



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN**

**LA VIOLACIÓN DEL DERECHO REAL DE LA
PROPIEDAD DENTRO DEL RÉGIMEN
PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES POR
EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA

SOFÍA IVONNE JUÁREZ SANDOVAL

ASESOR: MTRO. ISIDRO MALDONADO RODEA

SEPTIEMBRE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTO

PRIMERAMENTE DOY GRACIAS HA DIOS, PORQUE ANTES DE QUE FORMARA EL MUNDO EL YA SABIA DE MI EXISTENCIA, ME PUSO NOMBRE Y ME LLAMO SOFIA IVONNE (HEFZI-BA BEULA), ME DIO UN SOPLO DE ALIENTO, DE VIDA Y SOPLO SU SANTO ESPIRITU EN MI, ME HA CUIDADO COMO LA NIÑA DE SUS OJOS.

A JESUCRISTO POR HABER DADO SU VIDA POR LA MIA Y HABERME LIBERADO DE MANOS DEL HOMBRE FUERTE PAGANDO MI SALVACION CON EL PRECIO DE SU SANGRE.

Y AL ESPIRITU SANTO, POR SER ESE CONSOLADOR QUE NECESITA MI ALMA; MI GUIA E INSTRUCTOR EN MI CAMINO, Y SOBRE TODO POR LOS DONES DE SABIDURÍA, INTELIGENCIA, CIENCIA Y PRUDENCIA QUE ME HAN SIDO DADOS POR EL.

**GRACIAS MI PRIMER AMOR
JEHOVA DE LOS EJERCITOS.**

A MI AMADA MAMA.

POR HABERME DADO LA VIDA Y DADO LA OPORTUNIDAD DE VIVIR Y SONREIR, ASI COMO EL DE HABER DEJADO SU VIDA PERSONAL Y SUS SUEÑOS PARA DEDICARSE A SUS HIJOS, LOS CUALES INSTRUYO CONFORME A LA VOLUNTAD DE DIOS, LE AGRADEZCO SU AMOR, SU CUIDADO Y RESPETO A MIS DECISIONES, SUS CONSEJOS, Y SOBRE TODO LE AGRADEZCO EL SER UNA EXCELENTE MADRE.

A MI AMADO E INTEGRO HIJO FERNANDO ROJAS JUÁREZ

LA BENDICIÓN MAS GRANDE QUE DIOS ME A DADO EN MI VIDA, EL QUE VINO A DAR ALEGRIA E ILISION EN MI VIDA, Y DEL QUE HE APRENDIDO A SER MEJOR.

A MIS HERMANOS:

ALBETO EDUARDO, ANA MARIA BHERTA, GEORGINA E., JUAN JOSE ARMANDO Y COLUMBA POR SER MIS AMADOS HERMANOS Y CON LAS QUE PASE COSAS MALAS Y MUY BUENAS, LOS QUE ME PERMITIERON APRENDER DE CADA UNO DE ELLOS, POR SU APOYO MORAL Y POR SU AMOR GRACIAS SIEMPRE ESTARAN EN MI CORAZÓN.

A MI CUÑADO JUAN ALBERTO POR SER UN EXCELENTE ESPOSO Y PADRE, HA MIS CUÑADAS LAURA Y ROSALBA, HA MIS SOBRINOS ANA GRISELDA, ALEJANDRA, MARIANA, ADRIAN, XCARET, CANEK Y DIEGO POR SER PARTE DE MI FAMILIA, CON TODO MI AMOR.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO POR ABRIRME LAS PUERTAS PARA RECIBIR LA CIENCIA Y EL CONOCIMIENTO PARA PODER CURSAR UNA CARRERA PROFESIONAL.

A MIS PROFESORES:

A TODOS Y CADA UNO DE ELLOS POR EL APRENDIZAJE QUE DEJARON EN MI FORMACIÓN PROFESIONAL.

Y GRACIAS A TODOS LOS TRABAJADORES DIRECTIVOS POR EL PROGRESO DEL NIVEL ACADEMICO, BIBLIOTECARIOS Y HEMEROTECARIOS POR LA DIRECCION EN NUESTRA AREA DE INVESTIGACION, DE INTENDENCIA Y VIGILANCIA DE LA FACULTAD ACATLAN POR CONSERVAR NUESTRA INTEGRIDAD FÍSICA, MORAL Y SOCIAL ASI COMO LA CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES EN BUEN ESTADO Y AMBIÉNTALES DURANTE EL TIEMPO DE MI ESTANCIA QUE TUVE EN ESTA FACULTAD MI AMOR Y RESPETO, GRACIAS POR TODO.

A MIS AMIGOS:

GUADALUPE ANGELES RODRÍGUEZ CON LA QUE HE CONVIVIDO DESDE MI NIÑEZ, GRACIAS POR SU APOYO Y AMOR.

MARIA EUGENIA PULIDO FLORES, ANGELINA VALLEJO, AMIGAS DE MI JUVENTUD, POR SU APOYO Y AMOR.

RAQUEL MARTINEZ ALTAMIRANO

ALEJANDRO ALBERTO ZÚÑIGA SÁNCHEZ

JORGE ALBERTO TORRES GUTIERREZ

JORGE PADILLA VILLA FUERTE

GUADALUPE ALVAREZ PEREZ

AMIGOS AMADOS CON LOS QUE ME E DASARROLLADO PROFESIONAL Y LABORAL CON TODO MI AMOR Y RESPETO.

JUSTIFICACIÓN:

AL CONTRAER MATRIMONIO LOS CONSORTES PUEDEN ELEGIR EL REGIMEN PATRIMONIAL POR EL CUAL DESEAN CASARSE, YA SEA SOCIEDAD CONYUGAL, SEPARACIÓN DE BIENES O BIENES MIXTOS.

QUEDANDO ESTABLECIDO EN LAS CAPITULACIONES QUE DERECHOS REALES DE LA PROPIEDAD SON LOS QUE SE INCLUYEN EN CADA REGIMEN PATRIMONIAL. POR LO QUE CONSIDERO QUE EL ARTICULO 289 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ES INOPERANTE, TODA VEZ QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES SE PIERDE; YA QUE EL CÓNYUGE QUE OBTUVO BIENES DURANTE EL MATRIMONIO SE LE VIOLAN SUS DERECHOS REAL DE LA PROPIEDAD, IMPOSIBILITANDOLO A EJERCER SU DOMINIO Y SU CAPACIDAD PARA ADMINISTRAR, CONTRATAR O DISPONER DE SUS BIENES PROPIOS.

ASI MISMO CONSIDERO QUE DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO LOS CÓNYUGES TIENEN LA POTESTAD DE CAMBIAR EL REGIMEN PATRIMONIAL QUE A SUS INTERESES CONVENGAN, SIN QUE EXISTA NECESARIAMENTE DIVORCIO, ESTO OBEDECE TAMBIEN A QUE EN EL TRANCURSO DEL MATRIMONIO LOS CÓNYUGES EJERZAN SU DERECHO DE DEDICARSE A LA ACTIVIDAD LABORAL QUE CONSIDEREN Y PUEDAN OBTENER BIENES EXCLUSIVAMENTE DE SU PROPIEDAD.

OBJETIVO:

DEMOSTRAR QUE EL ARTICULO 289 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE SER DEROGADO, POR CONSIDERAR QUE AFECTA EL DERECHO REAL DE LA PROPIEDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES AL MOMENTO DE DIVORCIARSE.

ÍNDICE

	PÁGINAS
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO PRIMERO: EL DERECHO REAL DE LA PROPIEDAD	
1.1.CONCEPTO DE LA PROPIEDAD	2
1.2.CLASIFICACION DE LA PROPIEADAES	8
1.3.FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD	11
1.4.MODO DE PERDER EL DERECHO REAL DE LA PROPIEDAD	14
CAPITULO SEGUNDO: EL MATRIMONIO	
2.1. ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO	16
2.2. FORMALIDADES ANTES DE CONTRAER MATRIMONIO	27
2.3. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CÓNYUGES DERIVADOS DEL MATRIMONIO.	31
2.4. MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES.	34
2.5. LOS REGIMENES PATRIMONIALES POR EL CUAL SE PUDE CONTRAER MATRIMONIO.	38
2.5.1. REGIMEN PATRIMONIAL DE SOCIEDAD CONYUGAL.	38
2.5.2. REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES	41
2.5.3. REGIMEN PATRIMONIAL MIXTO.	46

CAPITULO	TERCERO:	CAPITULACIONES	
	MATRIMONIALES		
3.1	CONCEPTO		47
3.2	FORMALIDADES AL MOMENTO DE CELEBRAR EL MATRIMONIO		48
3.3	NATURALEZA JURÍDICA		49
3.4	ELEMENTOS DE EXISTENCIA		51
3.5	REQUISITOS DE VALIDEZ		53
3.6	CONCEPTO DE CONVENIO Y CONTRATO.		56
	CAPITULO CUARTO: REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.		
4.1	CONCEPTO		58
4.2	BIENES COMPRENDIDOS EN EL REGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES		63
4.3	CARACTERISTICAS DEL REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES		64
4.4	NATURALEZA JURÍDICA		65
4.5.	CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL REGIMEN MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES ANTE LOS CÓNYUGES.		67
4.6	MODO DE TERMINAR EL REGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES		69

CAPITULO QUINTO: EL DIVORCIO	
5.1 CONCEPTO	71
5.2 EFECTOS JURÍDICOS EN EL REGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES.	73
5.3 DE LA EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.	76
5.4 ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 289 BIS DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION AL DIVORCIO CON REGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACION DE BIENES.	77
CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFIA.	99

INTRODUCCIÓN

En este trabajo primeramente tratare lo que es el patrimonio y los diferentes tipos de propiedades, como se adquieren y como se pierde el derecho de propiedad.

Los antecedentes del matrimonio, sus requisitos derechos y obligaciones para que de aquí se determine que lo que establece el artículo 289 bis del Código Civil del Distrito Federal, es improcedente por lo que deberá de ser derogado.

Como se constituyen los diferentes regimenes patrimoniales pero en especial desarrollare el REGIMEN DE SEPARACION, para ver como se afecta el derecho de propiedad de alguno o de los cónyuges divorciados, y como se puede perder la naturaleza jurídica de dicho régimen.

Así también tratare el divorcio los efectos y los derechos que tienen los cónyuges respecto a los bienes y quien conserva el derecho de propiedad de los mismos.

Por ultimo, debido al desarrollo del presente trabajo propongo la derogación del artículo 289 bis del Código Civil del Distrito Federal.

CAPITULO UNO: EL DERECHO REAL DE LA PROPIEDAD.

1.1. CONCEPTO DE LA PROPIEDAD

Primeramente diremos que el derecho real es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien para aprovechamiento total o parcial, siendo este poder jurídico oponible a terceros.

Por otra parte, bajo la denominación de bienes se comprenden las cosas susceptibles de pertenecer a alguna persona en propiedad, con exclusión de los demás personas.

El derecho Romano designaba los bienes en esta acepción jurídica, bajo el nombre pecunia, que comprendía no solo el dinero, sino también todas aquellas cosas que eran susceptibles de una apropiación privada de un individuo y que constituye su fortuna, su patrimonio.

Los bienes son de muchas especies, y la diferencia que los distingue proviene de su naturaleza misma, o de la determinación de la ley. El Código Civil no contiene una enumeración completa de los bienes, pues solo hace la división de ellos en muebles e inmuebles, como fundamental, y en seguida los distingue considerándolos según las personas á quienes pertenecen.

Pero existen otras distinciones que, aunque no han sido el objeto de preceptos especiales, son ciertas, porque tienen su origen en la naturaleza misma de las cosas, y en el Código las sanciona expresa o implícitamente en diversos artículos.

Según las divisiones a que aludimos, los bienes son:

I.- CORPORALES.- Que son aquellos que tienen una existencia visible que caen bajo la inspección de los sentidos y se puede ejercer el poder y que pueden tocarse como es el campo un edificio etc.

INCORPORALES.- Estos por el contrario son aquellos que no tienen una existencia material, que no pueden tocarse, que consisten en verdaderas abstracciones solo perceptibles de inteligencia, como el usufructo, las servidumbres, la herencia.

De esta división podemos decir, que el derecho de propiedad no existe por ser una verdadera abstracción, ya que es un bien ficticio y convencional.

II.- QUE SE CONSUMEN Y NO SE CONSUMEN POR EL USO.- Estos se desprenden de los bienes corporales, los que se consumen son aquellos que se les destina un uso, y los no consumibles son aquellas cosas que pueden consumirse de manera absoluta y natural, como el vino, el dinero.

III.- FUNGIBLES -. Son aquellos en que las obligaciones pueden ser exactamente representadas por otra cosa de la misma especie y calidad y entran en el comercio, por cuenta, peso y medida, por cuyo motivo el deudor no esta obligado a entregar la misma cosa que recibió, sino otro tanto de la misma especie y calidad.

NO FUNGIBLES.- Son aquellos que se consideran en si mismos, en su individualidad, y por lo mismo, que no pueden ser representados por otros de la misma especie.

IV.- DIVISIBLES.- Son aquellos susceptibles de división, como un campo, un derecho una obligación.

INDIVISIBLES.- Son aquellos que por su naturaleza, su particularidad no les permite constituirse o extinguirse por partes.

V.- SIMPLES -. Son los que tienen partes, pero de tal manera adherentes que forman un solo ser, un caballo, un bloc de mármol etc.

COMPUESTOS.- Son los que forman un conjunto, una colección una universalidad. Debemos referir que hay dos tipos de bienes compuestos, unos que son el resultado de una adhesión de objetos distintos efectuada por el arte, ejemplo un edificio. Y los otros que son la unión de muchos objetos que no están adheridos entre si, pero se les designa bajo una sola denominación porque forman un ser colectivo, esto es la universalidad.

Esta distinción es de suma importancia cuando se trata de sucesiones y legados y donaciones.

VI.- PRINCIPALES -. Son aquellos bienes que su existencia no depende de la de otros.

ACCESORIOS-. Son aquellos que dependen de otro para existir.¹

¹ Estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal, Tomo I, ED. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia.

A continuación se señalan los conceptos que tienen algunos juristas de la propiedad:

“LA PROPIEDAD-. COMO EL DERECHO EN VIRTUD DEL CUAL UNA COSA SE ENCUENTRA SOMETIDA DE UNA MANERA ABSOLUTA Y EXCLUSIVA A LA ACCIÓN Y VOLUNTAD DE UNA PERSONA, PUDIENDO EJERCER EL DERECHO DE GOZAR Y DISPONER DE UNA COSA, SIN MAS LIMITACIONES QUE LAS QUE FIJAN LAS LEYES”.²

PARA RAFAEL ROJINA VILLEGA LA PROPIEDAD ES:

“PODER JURIDICO QUE UNA PERSONA EJERCE EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA SOBRE UNA COSA PARA APROVECHARLA TOTALMENTE EN SENTIDO JURIDICO, SIENDO OPONIBLE ESTE PODER A UN SUJETO PASIVO UNIVERSAL, POR VIRTUD DE UNA RELACION QUE SE ORIGINA ENTRE EL TITULAR Y DICHO SUJETO”.

³

Algunos autores han distinguido la palabra PROPIEDAD Y DOMINIO, pues sostienen que aunque la una es sinónimo de la otra, sin embargo la primera tiene una significación mas lata, porque no solo denota el derecho que tenemos en determinada cosa, sino la cosa misma que nos pertenece.

² De Pina Vara Rafael, “Elementos del Derecho Mexicano” Vol. I, Vigésima Segunda Edición, ED. Porrúa, México.

³ Rafael Rojina Villegas, “Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones”, ED. Porrúa, México.

Y fundándonos en el principio que ya hemos establecido, según el cual todo derecho supone necesariamente la existencia de una obligación, sin en cambio sostienen que la naturaleza del derecho de propiedad consta de dos elementos:

- 1. DE LA ATRIBUCIÓN:** Es la facultad o derecho de obtener toda la utilidad de que es susceptible la cosa que le pertenece en propiedad.⁴

Dentro del derecho que se menciona como atributo de la propiedad se encuentra el de **accesión**, que es todo lo que el bien produce, o se le une o incorpora natural o artificialmente, en consecuencia le pertenecen al propietario y estos son:

Los frutos naturales.- Son los objetos que la tierra y animales producen y reproducen sin alteración de su sustancia, esto es, la producción periódica de una cosa. (Artículo 888 del Código Civil del Distrito Federal).

Los frutos industriales.- Son las heredades o fincas de cualquier especie a beneficio de cultivo o de trabajo. (Artículo 890 del Código Civil del Distrito FEDERAL).

Los frutos civiles.- Son las rentas de los bienes en alquiler, de los inmuebles, los réditos de los capitales y todos los productos de un contrato. (Artículo 893 del Código Civil del Distrito Federal).

⁴ Juan Palomar de Miguel, "DICCIONARIO PRAR JURISTAS", ED. Mayo 2001.

2. EL DE EXCLUSIÓN.- Consistente en la obligación impuesta a las demás personas de respetar la facultad de la utilidad de los frutos de la propiedad, y de no hacer algo que impida su libre ejercicio.

Cabe señalar que si no fuera característica del derecho de propiedad la facultad de exclusión, dejaría de ser absoluta, pues quedaría al arbitrio de cualquier persona, para darle mayor o menor amplitud a su ejercicio, impidiendo al propietario obtener de la cosa todas las ventajas, todo el provecho de que esta fuere susceptible.

La propiedad es un derecho exclusivo, porque otorga al propietario la facultad de usar y disfrutar y disponer de la cosa en exclusión sin autorización de otra persona, de cuyo derecho no puede ser privado contra su voluntad.

Conforme al artículo 830 del Código Civil Del Distrito Federal, define los derechos de propiedad en donde establece:

“QUE EL PROPIETARIO DE UNA COSA PUEDE GOZAR Y DISPONER DE ELLA CON LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE FIJEN LAS LEYES.”

Conforme al artículo 831 del Código Civil del Distrito Federal,

“LA PROPIEDAD NO PUEDE SER OCUPADA CONTRA LA VOLUNTAD DE SU DUEÑO, SINO POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN.”⁵

⁵ Legislación Civil para el Distrito Federal, ED. SISTA, 2007.

Luego entonces podemos decir, que la propiedad es el derecho mas absoluto y exclusivo que el hombre puede tener sobre una cosa, porque asume él solo las facultades que otorgan todos los derechos reales y por ellas puede obtener todo el provecho, toda la utilidad de que es susceptible la cosa, transformarla, enajenarla y aun destruirla, en una palabra el propietario puede destinar sus bienes a todos los usos posibles.

Así como también la propiedad es considerada un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien corporal para aprovecharla totalmente, es decir, que el aprovechamiento se ejerce bajo la forma de uso, disfrute o disposición de la cosa o que se tiene simplemente la posibilidad normativa de ejecutar todos los actos de dominio y administración, aun cuando jamás se ejecuten.

En lo que respecta al dominio en la propiedad diremos que es poder que ejerce el propietario para usar y disponer de la totalidad de la propiedad.

1.2 CLASIFICACION DE LA PROPIEDAD

La propiedad se traduce, pues en un modo o manera de atribución de un bien a una persona, de la calidad o categoría de esta, depende la índole de tal derecho por lo que esto determina el tipo de propiedad como son:

- a) LA PROPIEDAD PUBLICA.-** Que es cuando el sujeto se imputa o refiere una cosa, es el Estado, como entidad política y jurídica con personalidad propia distinta de la que corresponde a cada uno de los miembros y es ejercida por conducto y a través de las autoridades.

Los bienes que atribuyen al Estado como objetos de la facultad dispositiva de este, y que constituyen el patrimonio de la entidad estatal, se clasifican en diferentes categorías, tales como bienes del dominio público o de uso común; bienes propios; bienes de propiedad originaria; bienes de dominio directo y de propiedad nacional aprovechables mediante concesiones, cuyo régimen jurídico está regulado por la Ley de Bienes Nacionales.⁶

b) LA PROPIEDAD PRIVADA.- Es cuando la persona a quien se imputa una cosa con facultad de disposición sobre esta, es un sujeto particular, privado, bien sea físico o moral.

La propiedad privada presenta primordialmente dos aspectos a saber, como derecho civil subjetivo y como derecho público subjetivo.

El primero de los señalados, la propiedad se revela como un derecho que se ubica en las relaciones jurídicas privadas, esto es, en las que se entablan entre los individuos como tales, como gobernados, como elementos de vínculos de coordinación.

La propiedad privada, en estas condiciones, es exclusivamente oponible a las pretensiones de los sujetos individuales, es decir, en su aspecto puramente civil, la propiedad es un derecho subjetivo que se hace valer frente a personas situadas en la misma posición jurídica que aquella en que se encuentra su titular.

La propiedad privada como derecho subjetivo civil engendra para su titularidad, tres derechos fundamentales, que son:

⁶ Dr. Miguel Borrell Navarro, “Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos”, ED. SISTA.

EL DE USO.- se traduce en la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades.

EL DE DISFRUTE.- permite al dueño de la cosa que pueda hacer suyos los frutos civiles o naturales que este produzca.

EL DE DISPOSICIÓN.- se manifiesta en la potestad que tiene el titular de la propiedad consistente en realizar, respecto de aquel, actos de dominio de diversa índole (venta, donación, constitución de gravámenes en general, arrendamiento, etc.).⁷

c) LA PROPIEDAD SOCIAL.- este tipo de propiedad es desde el punto de vista de su titular, se integra por bienes que conforman una comunidad agraria, sindicato con naturaleza social y están reguladas por la Ley agraria y la Ley federal de Trabajo, por ultimo.

d) LA PROPIEDAD RES NULLIS O COSA DE NADIE.- Esta categoría excluyente de propiedad son aquellas que cuya naturaleza física o material impide que sobre ellas se ejerza un poder de disposición. (El sol etc.)

Cabe aclarar que no hay que confundir la propiedad de los bienes inmuebles vacantes y mostrencos, ya que, carecen de un propietario cierto, individual o privado, no por eso dejan de tener otro dueño, y en este caso es el estado.⁸

⁷ Rafael Rojina Villegas, "Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones", ED. Porrúa, México.

⁸ De Cocio Corral Alonso, INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL, Tomo II, ED. Alianza, Madrid, 2001.

1.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PROPIEDAD

El fundamento constitucional de la propiedad privada inmobiliaria como derecho subjetivo público se contiene en un primer párrafo del artículo 27 De La Ley Suprema, el cual dice:

“LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LIMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDE ORIGINALMENTE A LA NACIÓN, LA CUAL A TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRASMITIR EL DOMINIO DE ELLA A LOS PARTICULARES, CONSTITUYÉNDOSE ASÌ LA PROPIEDAD PRIVADA.”

Al encontrarse regulada la propiedad privada por nuestra Constitución, el sentido social por el que se encuentra envuelta la propiedad en México, la contempla como una de las garantías sociales y que por ser el órgano jurisdiccional y bajo el ámbito de las leyes civiles se dirimirán las controversias suscitadas en relación al derecho de propiedad.⁹

De aquí se deriva la forma de adquirir el derecho de propiedad y que se adquiere de diversas maneras como son:

A. LAS ADQUISICIONES A TITULO UNIVERSAL Y TITULO PARTICULAR: Son aquellas por la cual se transfiere el patrimonio, COMO UNIVERSIDAD JURÍDICA, o sea, como conjunto de derechos y obligaciones, constituyendo un activo y un pasivo.

⁹ Dr. Miguel Borrell Navarro, “Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos”, ED. SISTA.

Las formas de adquisición a TITULO PARTICULAR reconocidos en nuestro derecho es la herencia, ya sea legítima o testamentaria, cuando se instituyen legatarios hay transmisión de particular a particular.

B. LA ADQUISICIONES PRIMITIVAS DERIVADAS.- Por forma PRIMITIVA se entiende aquella en la cual la cosa no ha estado en el patrimonio de determinada persona, de suerte que el adquirente de la misma no la recibe de un titular anterior, sino que ha permanecido sin dueño, siendo el primer ocupante de la misma.

Las formas PRIMITIVAS DE ADQUISICION, se presentan en la ocupación, que constituye históricamente el medio principal de adquirir la propiedad; y en la accesión, en alguna de sus formas.

La ocupación supone que el adquirente entra en posesión con el ánimo de adquirir el dominio, por lo cual no hay transmisión de un patrimonio a otro.

En cambio, las formas DERIVADAS DE TRASMITIR DEL DOMINIO suponen una transmisión de un patrimonio a otro. La cosa ha tenido dueño y ha estado en el patrimonio de una persona, que la trasmite a otra, por lo cual se llama adquisición derivada. Estas formas derivadas de transmitir el dominio son las que tienen mayor trascendencia jurídica como son, el contrato, la herencia, la prescripción, la adjudicación, son formas que implican siempre que pasa un bien de un patrimonio a otro.

C. ADQUISICIÓN A TITULO ONEROSO Y A TITULO GRATUITO: En la primera, el adquirente paga un cierto valor en dinero, bienes o servicios, a cambio del bien que recibe, como son los contratos de compraventa, la permuta, la sociedad, en los cuales se trasmite el dominio de una cosa a cambio de una contraprestación.

Hay contratos a titulo gratuito traslativos de dominio, como la donación, en las cuales el adquirente recibe un bien sin tener que cubrir una contraprestación.¹⁰

Cabe señalar que nuestra constitución contempla a la propiedad también como garantía de seguridad jurídica, en su artículo 14 párrafo primero que a la letra dice:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”¹¹

Es decir que el derecho de propiedad es de suma importancia para el individuo, por lo que nuestra constitución protege que no sufra una pérdida de dominio sobre está, de manera ilegal.

¹⁰ Rafael Rojina Villegas, “Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones”, ED. Porrúa, México.

¹¹ Dr. Miguel Borrell Navarro, “Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos”, ED. SISTA.

1.4.- MODOS DE PERDER EL DERECHO REAL DE LA PROPIEDAD.

La propiedad es una garantía que se considera individual en cuanto lo establece el segundo párrafo del artículo 14 Carta Fundamental, en el que se revela un interés en asegurar el mantenimiento de lo que, con base al propio trabajo, cada individuo pueda agregar al conjunto de bienes que constituyen su patrimonio. Ahora bien, desde el punto de vista social, la garantía de propiedad se desprende del contenido 27 de la Ley Suprema, en esos párrafos se prevé que la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas en el territorio nacional le corresponde a la nación.

EL DERECHO REAL DE LA PROPIEDAD se pierde mediante la transmisión del dominio de la propiedad a otra persona a través de los diferentes actos jurídicos los cuales regula nuestro código civil y son:

- **DONACIÓN.-** Es un contrato por el cual una persona transfiere a otra, gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

En este contrato intervienen dos personas, una que ejecuta el acto de liberalidad, que se designa con el nombre de DONANTE, y otro en cuyo favor se ejecuta ese acto a quien se le llama DONATARIO.

- **COMPRA-VENTA.-** habrá compra venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto en dinero.¹²
- **CESION DE DERECHOS.-** Esta existe cuando un tercero ajeno al deudor transfiere su derecho de propiedad a su acreedor, por tener la calidad de

¹² Legislación Civil para el Distrito Federal, ED. SISTA, 2007

fiador o bien, cuando el propietario adquiere una deuda es decir, es deudor, y no puede realizar el pago al acreedor, se realiza el acto jurídico de CESION DE DERECHOS el cual esta regulado en el artículo 2029 del CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO

- **EXPROPIACIÓN DE CAUSA PUBLICA.**- Constitucionalmente. es un acto autoritario de la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien, decretado por el ESTADO el cual lo adquiere.

Toda expropiación para que sea constitucional requiere que tenga como causa final la utilidad publica, y habrá a su vez, una indemnización, es decir, es eminentemente económica esta expropiación. La idea de utilidad en general implica la relación entre una necesidad y un objeto satisfactor que a la misma debe aplicarse.

Por ultimo, se dispone que la nación tiene en todo tiempo, el derecho de imponer modalidades a la propiedad privada, siempre que sea preciso para salvaguarda del interés publico.

CAPITULO DOS: EL MATRIMONIO.

2.1 ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO.

Estudiaremos el matrimonio, por ser la forma casi universal de constituir la familia. El estudio de la evolución del matrimonio a través de la historia nos proporciona también el conocimiento de la situación ancestral de desigualdad de trato entre las personas de ambos sexos y el predominio del varón y el sojuzgamiento de la mujer.

Los estudios antropológicos y sociológicos con respecto de la evolución del matrimonio no presentan un criterio único, por la evolución de la sociedad humana que presenta diferentes características y distintas etapas históricas.

En la sociedad primitiva, los grupos étnicos que han permanecido al margen de la civilización su comportamiento sexual nos habla de una promiscuidad en las que los hombres se dejan guiar únicamente por su instinto, satisfaciéndolo con la pareja que esta a la mano, en dicha relación sexual supone un solo sujeto con instinto que satisface "en" y no dos sujetos que se satisfagan recíprocamente su instinto sexual.¹

A lo largo de toda la evolución de la figura del matrimonio encontramos la misma actitud en donde el varón , viola, rapta, compra, se disputa, cambia, persigue, repudia, posee , se apropia de la mujer, conductas activas y dominantes del macho contra la supuesta pasividad de la mujer, derivando así pues el primitivo instinto sexual, en donde no importaba la voluntad de la mujer.

¹ Chávez Asensio Manuel, LA FAMILIA EN EL DERECHO Y LAS RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES, ED. Porrúa, México, 2004.

La prepotencia masculina despierta la conciencia femenina de manera incipiente, dispersa y desorganizadamente, en donde se frustran los sueños de las jóvenes que piensan en el matrimonio sin darse cuenta que es la manera opresora de la condición femenina por la desigualdad de derechos y obligaciones dentro del mismo.²

El matrimonio no es el que se frustra en si sino, el matrimonio en forma tradicionalista en el que la mujer esta en desigualdad de condiciones, ya que la mujer se supedita y se pone al servicio de todos los miembros de la familia. Sin en cambio un matrimonio en condiciones de igualdad, en que ambos cónyuges colaboran en todos los aspectos de la vida en común es por el contrario fuente permanente de satisfacciones.

Durante la historia es importante destacar que el matrimonio ha sido la base fundamental de todo el derecho familiar y ha destacado diversas etapas como son:

- **EL MATRIMONIO PRIMITIVO.**- en esa época no existía propiamente la figura del matrimonio, ya que los hombres vivían en un estado de promiscuidad y no era posible establecer por lo tanto una relación estable entre un hombre y una sola mujer.

² Chávez Asensio Manuel, LA FAMILIA EN EL DERECHO Y LAS RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES, ED. Porrúa, México, 2004.

- **EL MATRIMONIO POR GRUPO.-** en esta época por razones de carácter religiosos, los miembros de la tribu se consideraban hermanos entre sí, por lo que no se permitía la unión de un hombre con una mujer de la misma tribu, por lo que las uniones se hicieron entre grupos de una tribu y de otra distinta, pero aun de eso seguían viviendo una vida de promiscuidad como en los tiempos primitivos.³

- **EL MATRIMONIO PROMISCO.-** Este tipo de comportamiento sexual corresponde al salvajismo, donde el hombre se guiaba por sus instintos primarios; la búsqueda del alimento para la sobre vivencia, por su instinto reproductor para continuidad de la especie.

- **RELACIONES SEXUALES POR GRUPO.-** en esta existe una primitiva anarquía sexual, el matrimonio grupal cenogamia: consiste en relaciones sexuales de un determinado grupo de hombres y un determinado grupo de mujeres, en el cual todos son cónyuges en común y una de sus características es que las relaciones sexuales se establecían únicamente entre los miembros del grupo matrimonial, así como una primitiva regulación de derechos y deberes en razón de la convivencia grupal. También se regían por tabúes ya que hacían lazos de sangre.

La denominada CENOGAMIA; consiste en las relaciones sexuales de la tribu con otra tribu diferente a la de la propia.

³ Sahara Montero Duarth, DERECHO DE FAMILIA, ED. Porrúa.

La llamada ENDOGAMIA.- consistía en las relaciones sexuales que tenían todos contra todos sin importar parentesco.⁴

- **EL MATRIMONIO POR RAPTO.-** en ese tiempo se consideraba a la mujer como botín de guerra, por consecuencia los vendedores adquirirían la propiedad de la mujer, como si se tratara de animales o de otra clase de bienes. Esto no ocurrió solo en tiempos de guerra, sino también en los tiempos de paz en el que con frecuencia los hombres de una tribu se robaban a las mujeres de la tribu enemiga, por otra parte las uniones fueron de carácter monogámico.⁵

Este consiste en que la raptada se casa con su raptor y la considera objeto de su propiedad y se le exige fidelidad y obediencia plena castigando terriblemente sus faltas al respecto. En cambio el hombre puede ser infiel.

Dada la exclusiva sexualidad que tiene el hombre sobre su esposa raptada los hijos tendrán paternidad cierta y podrán ser legítimos herederos, su parentesco se establece por línea paterna y el régimen es patriarcal.

- **EL MATRIMONIO POR COMPRA.-** en esta época la mujer era objeto de compra por parte del marido, se consolidó ya en forma definitiva el sistema monogámico, la familia se organizó reconociéndose y reafirmando la potestad del padre, potestad que en un principio significó un poder absoluto e ilimitado del pater familias sobre los distintos miembros integrantes y de la mujer.⁶

⁴ Sahara Montero Duarth, DERECHO DE FAMILIA, ED. Porrúa.

⁵ Sahara Montero Duarth, DERECHO DE FAMILIA, ED. Porrúa.

⁶ Sahara Montero Duarth, DERECHO DE FAMILIA, ED. Porrúa.

Este consiste en la opresión de la mujer por el hombre, la consideración de un objeto de propiedad y la división del trabajo y su valoración económica. Esta fue así, el hombre productor de bienes, la mujer productora de servicios, crear a la prole, y el cuidado del hogar.

Y cuando los bienes del hombre abundaron estos fueron objeto de intercambio con un valor económico, mientras los servicios domésticos no eran susceptibles de intercambio, por eso no tenía un valor económico.

Además dada la condición de la mujer de origen, por haber sido raptada y convertida en propiedad del hombre, ella debería ser sumisa y de acato, sus afanes y quehaceres eran su deber ante su amo, y no se consideraba aportación económica para las satisfacciones de las necesidades de la familia.

El varón se le consideraba productor y a la mujer se le desdeña y se le vende como un objeto y de esta manera el padre recupera lo que invirtió de su manutención.

El matrimonio por compra asumió otras formas que son:

- **EL MATRIMONIO POR SERVICIO.-** es aquel en que el novio, en vez de una paga por la novia en dinero o especie, realiza conductas de hacer, paga con servicios propios al padre o a la familia de la mujer. Esta forma se registraba ya en la Biblia (GENESIS Cáp. 29, versículo 18 y 19) "y JACOB AMO A RAQUEL Y DIJO QUE SIETE AÑOS LE SERVIRIA POR SU HIJA MENOR; Y LABD RESPONDIO MEJOR ES QUE TE LA DE A TI QUE A OTRO HOMBRE; ESTATE CONMIGO".⁷

⁷ Sahara Montero Duarth, DERECHO DE FAMILIA, ED. Porrúa.

- **EL MATRIMONIO POR INTERCAMBIO.-** Es cuando se permuta a la mujer. Pero como han transcurrido los tiempos en este matrimonio de compra, el pago se le a dado diversas acepciones como son el regalo o la dote.

- **EL MATRIMONIO CONSENSUAL.-** este es el que corresponde a nuestra época moderna y resulta ser una manifestación libre de voluntades entre un hombre y una mujer que se unen para hacer vida en común, y perpetuar la especie. Aunque tienen todavía la influencia del derecho romano, del derecho canónico y de las ideas laucas, es decir, que se establece que el matrimonio civil (obligatorio) solo puede contraerse ante los funcionarios del estado, como se señala en la parte final del artículo 164 del código civil, a diferencia del celebrado ante la iglesia, el cual carece de valor legal.

El derecho canónico acepta la idea contractual del matrimonio, toda vez que este requiere de la libre expresión del consentimiento y lo eleva a la dignidad de sacramento.

Se dice, por tanto que la historia del matrimonio, es la historia de la humanidad, por lo que es un hecho social común a todos los pueblos pues reside en la conciencia de todos los hombres siendo por tanto a las formas jurídicas que han tratado de resguardarlo y ajustarse a su naturaleza misma.

El estado actual de la ciencia del derecho define al matrimonio más que como un sacramento o un contrato, como una institución jurídica. Sin embargo el matrimonio como sea considerado constituye un sistema jurídico, sistema que estructura y organiza un hecho abstracto que se expresa en forma de institución del que resulta un conjunto de relaciones, situaciones y estados que se conjugan en todo en el cual sus partes son independientes, por lo que decimos entonces que todas las formas del derecho familiar se encuentran vinculadas ordenadamente en una universalidad llamado matrimonio.

- **EL MATRIMONIO EN DERECHO ROMANO.-** se consideraba como un hecho natural, un estado de vida, en donde se presentaban dos elementos esenciales, la comunidad de vida y la comunidad espiritual.

La comunidad de vida se fijaba en el instante que empezaba el matrimonio y consiste en la unión física de ambos cónyuges que establecen entre ellos un estado de vida conyugal.

La afección marital se manifiesta por la vida en común y por que el trato es de esposos y este dejaba de existir cuando se perdía el afecto común.

EL MATRIMONIO USUS.- es el que por el hecho de vivir juntos se consideraban casados y no tenía ninguna formalidad y en el momento de disolverse después de un año así mismo se terminaba.

“EL MATRIMONIO NUPTIAE AUTENSIVEMATRIMONIUM ESTE VIRI ET MULURIS CONIUCTIO INDIVIVAM CONSUTIDINEM VITAE CONTINENS” es decir, nupcias o matrimonio es la unión del varón y de la mujer que contiene el propósito de vivir en comunidad indisoluble, en la época de JUSTINIANO.⁸

- **EL MATRIMONIO CANONICO.-** estima que el matrimonio “es un sacramento de la Nueva Ley que confiere gracia para santificar la legitima unión entre el varón y la mujer y para engendrar educación pía y santamente a su prole”
- **MATRIMONIO CIVIL.-** En nuestro derecho positivo considera como un acto solemne porque se tiene que acudir ante un juez del Registro Civil, el cual les preguntara a los pretendientes su voluntad para unirse en matrimonio y poder declarar en nombre de la ley y de sociedad que han quedado unidos en legal matrimonio.

Por otra parte cabe mencionar, que en la actualidad no se ha establecido propiamente la naturaleza jurídica del matrimonio y siempre a causado discusión al considerarlo como un acto jurídico, como una institución Jurídica, como un estado.

- **EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO,-** no es más que otra cosa que la manifestación de la voluntad, sancionada por el derecho para producir consecuencias jurídicas, es decir, es un acto jurídico mixto, toda vez, que no solo constituye la voluntad de los consortes, sino también la intervención que tiene el juez del Registro Civil.

⁸ Gutiérrez & Gonzáles Ernesto, DERECHO CUVIL PARA LA FAMILIA, 45ª Edición, ED. Porrúa, México.

- **EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA-**, se establece como un conjunto de normas jurídicas que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad, es decir, que las normas jurídicas se agrupan constituyendo series de preceptos para formar verdaderos cuerpos que tienen autonomía, estructura y funcionamiento propios dentro del sistema total que constituye el derecho positivo.⁹

Por lo que el matrimonio se integra como una institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de celebración, al establecer los elementos esenciales y de validez: que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad, al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas, por lo que para los cónyuges, independientemente de su voluntad, nacen ciertos derechos y obligaciones recíprocos derivados directamente de la ley, por ser simplemente una institución jurídica.

EL MATRIMONIO ES CONSIDERADO TAMBIÉN COMO ESTADO JURÍDICO, toda vez que crea para los consortes una situación jurídica diferente, es decir, adquieren la calidad de "casados" por lo que constituye una relación permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatus legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial, ya que cambia su estatus de persona, de ser comúnmente hijo, integrante de una familia, pasan a ser parte fundamental de una familia, en donde adquieren nuevas responsabilidades, ya no de hijos, sino de padre o madre.

⁹ Gutiérrez & Gonzáles Ernesto, DERECHO CIVIL PARA LA FAMILIA, 45ª Edición, ED. Porrúa, México.

Por otro lado, al estudiar al matrimonio como una institución natural, o sea, una institución requerida por la propia naturaleza del hombre y deducida de ella sus características esenciales debemos señalar que estas no están por capricho de los interesados y que no pueden ser modificadas por los propios contrayentes, ya que estos no pueden modificar su naturaleza.

Ahora bien, en los códigos civiles de 1870 y 1884 se constituyó al esposo como la autoridad única dentro del matrimonio para ejercer la patria potestad marital sobre la esposa y la patria potestad sobre los hijos, y se le reconocieron amplias facultades y deberes en lo tocante al sostenimiento y a la dirección del hogar, así como para educación de los hijos y administración de los bienes.

Después la ley de Relaciones Familiares suprimió la patria potestad marital del esposo sobre la mujer invistió a ambos progenitores de la patria potestad sobre los hijos y proclamó la igualdad del hombre y la mujer dentro del matrimonio.

Este sistema se conservó por el Código Civil de 1928. En lo correspondiente a los Códigos de 1870 y 1884 que depositaron en el marido todas las facultades y responsabilidades en lo tocante al sostenimiento económico y a la dirección del hogar y a la educación de los hijos, la Ley sobre Relaciones Familiares hizo el reparto de tales cargas y responsabilidades, estableciendo a manera de principio general que el "MARIDO DEBE DAR ALIMENTOS A LA MUJER Y HACER TODOS LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR" y que la "LA MUJER TIENE LA OBLIGACIÓN DE ATENDER A TODOS LOS ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN Y DEL CUIDADO DE LOS HIJOS Y DIRECCIÓN DEL SERVICIO DEL HOGAR".

Un sistema parcialmente similar se conservó en el original Código Civil de 1928, aclarando que el "MARIDO Y MUJER TENDRAN EN EL HOGAR AUTORIDAD Y CONSIDERACIONES IGUALES".¹⁰

Por lo tanto de común acuerdo arreglaron todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y la administración de los bienes a que estos les pertenezcan.

Por lo que el Código Civil del Distrito Federal vigente en su artículo 146 define al matrimonio como:

"La unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad en vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el C. JUEZ del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige".¹¹

El matrimonio es sin duda la fuente modular de la familia, la fuente por excelencia de la organización familiar, institución que al igual que todas las instituciones jurídicas no ha podido sustraerse a la influencia de la cultura y de las transformaciones sociales de los distintos tiempos.

¹⁰ Peña Bernardo Manuel, DERECHO DE FAMILIA, ED. Madrid.

¹¹ Legislación Civil para el Distrito Federal, ED. SISTA, 2007.

2.2. FORMALIDADES ANTES DEL MATRIMONIO

La intervención del juez o funcionario en la celebración del matrimonio se trata de un ejercicio que puede prestar o denegar. No sería posible celebrar el matrimonio por sorpresa, es decir, que los contrayentes se presenten simplemente ante el juez, con las declaraciones del matrimonio, sin la previa presentación de los requisitos o documentos exigidos para que se lleve a cabo.

La intervención del juez se concreta en la función formal de autorizar el acto en el que personalmente los contrayentes cruzan ante él, sus declaraciones de contraer matrimonio.

El Juez del Registro Civil requiere de la presentación de determinados documentos para cerciorarse que no existe impedimento alguno para la celebración del matrimonio, por lo que este no podrá autorizar un matrimonio sin la previa formación de un expediente o sin atenerse a las reglas establecidas por el Código Civil. Para llevar a cabo la formación del citado expediente será competente el encargado del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes.¹²

Los artículos 97 y 98 del Código Civil del Distrito Federal, señala los documentos y requisitos previos que deberán presentar los solicitantes ante el C. Juez para que pueda este autorizar la celebración del matrimonio.

Tres son los requisitos esenciales para la validez del matrimonio y que deben acompañarse al acto de celebración:

¹² Peña Bernardo Manuel, DERECHO DE FAMILIA, ED. Madrid.

1. El consentimiento de los contrayentes.
2. La celebración solemne del matrimonio ante el juez del estado civil.
3. Que no exista ningún impedimento de los que se llaman dirimentes.

El expediente constará del escrito de los contrayentes en el que expresan los propios datos personales y determinaran el juez o funcionario del domicilio de cualquiera de los cónyuges.

Con dicho escrito se acompañara acta de nacimiento y en su caso las pruebas de la disolución del vínculo anterior, la dispensa en caso de que hubiera existido algún impedimento que pudiera ser indispensable.

Deberán expresar que es su voluntad unirse en matrimonio, se requiere del mismo modo la presentación del dictamen médico que compruebe que son mayores de dieciséis años, así como la constancia de quienes prestan su consentimiento cuando se trate de menores de edad. La declaración de dos testigos mayores de edad y conozcan a los pretendientes.

Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure que los pretendientes no padecen alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria.

El convenio que deberán celebrar los pretendientes con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, se expresara en el mismo, el régimen bajo el cual contraen matrimonio, si estos son menores de edad deberán probar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Aunque el código señala que no puede dejar de presentarse este convenio ni aún a pretexto de los pretendientes que carecen de bienes pues tal caso versara sobre las que adquieran durante el matrimonio, en este punto los jueces del Registro Civil, no le dan mayor importancia aun cuando se señala que por ningún motivo puede dejarse de presentarse el mismo, en la practica si no se presenta el citado convenio no es motivo de impedimento para que pueda celebrarse el matrimonio, desde mi punto de vista no debería de tomarse a la ligera, en virtud de que desde ahí los cónyuges saben que tienen derechos y obligaciones a las que deba sujetarse y los bienes que conforman el régimen económico, quedando claro que bienes formaron el régimen patrimonial.

También deberá de presentar copia del acta de defunción en caso de que alguno de los contrayentes fuese viudo.

Cuando existe un impedimento que sea del conocimiento, el Juez podrá negarse a autorizar un matrimonio, sea por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma que tuviese noticias de que alguno de los pretendientes o los dos carecieran de aptitud legal para celebrar el matrimonio.¹³

Por consiguiente los Jueces del Registro Civil tienen manifiestamente a abstenerse siempre que se les informe sobre la existencia de un impedimento y estimen seria la denuncia. En ciertos casos sus responsabilidad personal se encuentra gravemente comprometida. La ley los sanciona cuando a sabiendas celebran un matrimonio prohibido por ella, aun que no se expusiera personalmente a una pena, tienen razones serias para ser prudentes, porque más vale un retraso en la celebración de un matrimonio que la anulación del mismo.

¹³ Ibarrola Antonio, DERECHO FAMILIAR, 43ª Edición, ED. Porruas, México.

Es necesario distinguir el impedimento regulado y permitido por la ley, de la simple denuncia hecha sin forma y sin regla. El impedimento verdadero equivale a una prohibición para el oficial del Registro Civil, y para proceder al matrimonio deberá esperar que se resuelva negativamente el impedimento. La denuncia tiene un solo resultado que el oficial del Registro Civil, sea de mala fe e incurra en las penas establecidas por la ley. Así como también la oposición ya sea esta por vicio de forma o por provenir de una persona no facultada para hacerla es nula y tiene el valor de una denuncia.¹⁴

Por lo que haremos la clasificación de los impedimentos como prohibitivos impeditivos y los impedimentos dirimentes. Todos los impedimentos no permiten celebrar un matrimonio al oficial del Registro Civil, es decir, todos son prohibitivos, pero los impedimentos dirimentes son aquellos que tienen un efecto más complejo en el sentido que esta viciado el matrimonio y como consecuencia se dará la nulidad de matrimonio celebrado pese a ello, es decir, constituyen una causa de nulidad de matrimonio, por ejemplo; la minoría de edad es un acto impedimento absoluto como ya se había señalado y por otra parte, constituyen un impedimento dirimente, porque una vez celebrado podrá entrar en la nulidad del matrimonio¹⁵

El artículo 156 del Código Civil del Distrito Federal, señala los impedimentos para celebrar el matrimonio, así como el adoptante no podrá contraer matrimonio con el adoptado, toda vez que constituye un impedimento absoluto.

¹⁴ Planiol Marcel, TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO CIVIL, Tomo I, ED. Cárdenas, EDRYDB, 1998.

¹⁵ Legislación Civil para el Distrito Federal, ED. SISTA, 2007.

En los casos de los tutores, podrán contraer matrimonio con la persona que esta bajo su guarda, siempre y cuando obtengan dispensa para ello, por lo que se considera un impedimento relativo, hasta no obtener dispensa.

2.3 OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CÓNYUGES DERIVADOS DEL MATRIMONIO.

Se desprende que una vez celebrado el matrimonio y por consiguiente los cónyuges adquieren obligaciones que serán siempre iguales e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar dentro de las cuales podremos citar:

1. La extinción de la patria potestad, pues el matrimonio produce la emancipación del menor, de manera que aunque se disuelva el matrimonio por la muerte, el cónyuge menor de edad que sobrevive no recae en la patria potestad. Artículo 689 del Código Civil del Distrito Federal.
2. La obligación de guardar la fidelidad, de contribuir cada uno a los fines del matrimonio y de socorrerse mutuamente. Artículo 198 Código Civil del Distrito Federal.

El deber de fidelidad no es puramente moral, pues para hacer eficaz su cumplimiento la ley la a impuesto como una causal de divorcio y en materia penal la sanciona con el delito de bigamia.

3. El deber de socorrerse mutuamente obliga al cónyuge rico auxiliar al pobre, al sano a asistir al enfermo, no solo con auxilio pecuniario, sino también con los auxilios personales que hubiere mantener. (Artículo 162 primer párrafo del Código Civil del Distrito Federal).
4. Los cónyuges vivirán en el domicilio conyugal (artículo 163 primer párrafo del Código Civil del Distrito Federal).
5. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar a su alimentación y a la de sus hijos.(artículo 164 del Código Civil del Distrito Federal).
6. Los cónyuges contribuirán a la educación de sus hijos, en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden, para este efecto, según sus posibilidades 164 Código Civil del Distrito Federal.
7. El cónyuge que se encuentre imposibilitado para trabajar o que carezca de bienes propios queda eximido de la obligación y en cuyo caso el otro atenderá íntegramente esta responsabilidad. Art. 164 Código Civil del Distrito Federal
8. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. Art. 164 Código Civil del Distrito Federal

9. EL desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimara como contribución económica al sostenimiento del hogar. Artículo 164bis del Código Civil del Distrito Federal.¹⁶

DERECHOS.

Una vez establecidas las obligaciones, cabe mencionar los derechos que ambos cónyuges adquieren a la celebración del matrimonio.

1. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar a la formación y educación de los hijos artículo. 168 Código Civil del Distrito Federal.
2. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169 Código Civil del Distrito Federal.
3. Los cónyuges menores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer excepciones que a ellos corresponde, sin que para tal efecto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes en común, artículo 172 del Código Civil del Distrito Federal.

¹⁶ Legislación Civil para el Distrito Federal, ED. SISTA, 2007.

4. Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que procede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos e hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales artículo 173 Código Civil del Distrito Federal.
5. Los cónyuges durante el matrimonio, podrá ejercitar los derechos y acciones que tengan uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio. Artículo 177 del Código Civil del Distrito Federal.¹⁷
6. Podrán celebrar contratos de compra venta, solo cuando el matrimonio este celebrado por el régimen de separación de bienes.

2.4 MATRIMONIO CON RELACION DE LOS BIENES

Es oportuno recordar que el matrimonio tiene por objeto establecer una comunidad de vida total y permanente entre los cónyuges. Las consecuencias jurídicas por esta vida en comunidad son de tipo personal que son la libertad de procreación, el de cohabitar en el domicilio conyugal. Las relaciones sexuales, la ayuda mutua, fidelidad e igualdad y reciprocidad de derechos y deberes., así como también las patrimoniales o económicas, estas presentan diversos aspectos como son:

¹⁷ Legislación Civil para el Distrito Federal, ED. SISTA, 2007.

- a) Las cargas que traen consigo la vida en común en el hogar, como son, la alimentación, el vestido, la asistencia médica y la educación.
- b) Las donaciones antenuptiales.-son todos los regalos y obsequios económicos que un prometido hace al otro, o los que hacen terceros.

Los cónyuges se pueden hacer donaciones siempre y cuando no excedan de la sexta parte de su acervo, por considerarse inoficiosas, este tipo de donación es irrevocable.

Sin embargo las donaciones de los terceros serán consideradas inoficiosas y estas son revocadas por ingratitud por parte de ambos cónyuges.

- c) Las donaciones entre consortes y los regímenes patrimoniales estas se dan únicamente en la vigencia del matrimonio y que el régimen sea de separación de bienes y serán validas si no son contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos. El sistema del código civil vigente regula dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrar el matrimonio como son; LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LA SEPARACIÓN DE BIENES.¹⁸

¹⁸ Mazcaidit Henry & Leon, "Lectura Del Derecho Civil", Tomo III, ED: Jurídica Europea- América Buenos Aires.

En el momento de celebrar el matrimonio los cónyuges deberán establecer el tipo de régimen matrimonial por el cual van a quedar sujetos sus bienes que tengan antes y después de celebrado el matrimonio, en razón del convenio que estos hayan celebrado, dicho en otras palabras, las capitulaciones que al efecto se hagan y que se llevan acabo antes o durante el matrimonio en lo que los cónyuges pueden aportar todos los bienes o parte de ellos que tengan antes del matrimonio o adquieran con posterioridad, recordando que siempre constaran por escrito y registradas ante el Registro Civil.

Por lo que una vez elegido el régimen matrimonial que regulara los bienes, se formara el patrimonio, es decir el REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO, esta será la base de la organización económica del estado matrimonial, porque los bienes de los cónyuges constituye su patrimonio.

En tal virtud el matrimonio produce necesariamente efectos patrimoniales en relación a los bienes, con los cónyuges, toda vez que existe el deber de asistencia reciproca entre ellos, es decir DERECHOS Y OBLIGACIONES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS PATRIMONIALES.

No en cuanto al deber de asistencia, sino más bien a determinar sobre la propiedad, administración y disposición de los bienes de cada uno de los cónyuges tengan al momento de celebrar el matrimonio o los adquiridos posteriormente.

Por lo tanto e independientemente de cual sea el régimen que rija el matrimonio desde el punto de vista patrimonial, continuara siempre en vigor la obligación de la asistencia material reciproca derivada del fin de ayuda mutua del matrimonio.

En cuanto a la separación de bienes tiene la peculiaridad de que dichos bienes son administrados y propiedad del cónyuge que los adquiriera independientemente que los adquiriera en la vigencia del matrimonio.

Los efectos patrimoniales del matrimonio no solamente producen efectos en cuanto a las personas de los cónyuges y a los hijos de estos, también los produce sobre el patrimonio de los cónyuges, es decir sobre los bienes que pertenecen o lleguen a pertenecer a los mismos.

Aun antes de que se celebre el matrimonio se proyectan efectos sobre aquellos bienes que a título de donación reciban los futuros consortes, en consideración al vínculo que próximamente van a contraer, sujetándose a un régimen en especial, que comprende no solo las donaciones u obsequios que se hacen entre si los novios, sino también los que reciben de terceras personas, con motivo del matrimonio.

A esta clase de liberalidades se les denomina DONACIONES ANTE NUPCIALES, además durante la vida matrimonial los cónyuges suelen hacerse mutuamente diversos regalos, liberalidades que reciben el nombre de DONACIONES ENTRE CONSORTES.

Finalmente los cónyuges, en el momento de celebrar el matrimonio deberán de cumplir con las formalidades establecidas en la ley para que los bienes que forman parte de cualquiera de los regímenes patrimoniales quede establecido claramente que bienes entran en el matrimonio y como se van a disfrutar, administrar y disponer y cuales serán única y exclusiva propiedad de cada cónyuge, ya sean bienes presentes o futuros.

2.5 LOS REGIMENES PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO

2.5.1.-REGIMEN PATRIMONIAL DE SOCIEDAD CONYUGAL

Primeramente definiremos al REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO, en el que debemos de entender al conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos y entre los cónyuges y terceros tanto al momento de celebrarse el matrimonio, como posteriormente.

El régimen de sociedad conyugal establece una verdadera comunidad entre los consortes sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de estos y sobre uno u otro bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solo sobre estos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes. Puede además incluir en la sociedad entre los cónyuges la coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos.¹⁹

Por lo que para RAMON MENDEL, "La sociedad conyugal forma parte integral del matrimonio y es el pacto que celebran los consortes al momento de contraer matrimonio o después de su celebración por lo que convienen que cada uno de ellos adquiera automáticamente en la porción o porcentaje que se estableció al respecto, un derecho real de copropiedad sobre los bienes que adquiera al otro cónyuge con posterioridad a ese pacto, y en su caso un derecho personal o de crédito a una participación sobre las utilidades que generen los bienes".²⁰

¹⁹ Chávez Asensio Manuel, CONVENIOS CONYUGALES, ED. Poruua, 4ª Edición, México, 1999.

²⁰ Sánchez Medel Ramón, DE LOS CONTRATOS CIVILES, TEORIA GENERAL DEL CONTRATO, CONTRATOS EN ESPECIAL, ED. Poruua.

Entonces diremos que el régimen de Sociedad Conyugal se entiende por el cual los cónyuges son dueños en común de los bienes incluidos dentro de esta sociedad conyugal, la misma puede ser total o parcial.

SERÁ TOTAL, cuando estén comprendidos dentro de la sociedad conyugal todos los bienes presentes y futuros de los consortes así como los productos de los mismos.

SERÁ PARCIAL, cuando se establezca destrucción entre las clases de bienes que estarán en la sociedad, segregando alguno de ellos, igual con respecto a los productos.

Para VICTOR M. DE LA P. "Se puede definir la sociedad conyugal, como el pacto celebrado por los esposos en las capitulaciones matrimoniales y por virtud del cual se establece el común dominio de ambos cónyuges, respecto de los bienes que integra la sociedad mientras dure, así como la administración de dichos bienes".²¹

Por medio de la sociedad conyugal los cónyuges por el mero hecho de haber contraído matrimonio, convierten en comunes, los bienes que les pertenecían con carácter privado antes de la celebración del mismo, así como los que adquieren con posterioridad; igual ocurre con las deudas y con las responsabilidades.

Para SARA MONTERO, la constitución de la sociedad conyugal significa auténticamente una trasmisión de bienes, no a la sociedad conyugal que no es una persona jurídica, sino al otro cónyuge en un 50%.²²

²¹ Víctor M. De La Piedra, TEORIA Y PRACTICA DEL JUICIO DE DIVORCIO, México D.F, 2000.

²² Sahara Montero Dauth, DERECHO DE FAMILIA, ED. Porrúa.

Para el estudio de la sociedad conyugal es necesario analizar sus elementos esenciales y de validez, así como las causas que la extinguen y las cláusulas nulas con relación a dicho sistema.

Para que se puedan repartir los bienes de la sociedad conyugal, es necesario que ésta termine por alguna de las siguientes causales:

- Muerte de uno de los cónyuges.
- Declaración de nulidad del matrimonio.
- Sentencia que declara el divorcio perpetuo.
- Sentencia que declara la separación de bienes.
- Cuando los cónyuges de común acuerdo pactan el régimen de separación de bienes o participación en los gananciales.

Es necesario tener presente que aunque termine la sociedad conyugal, la mujer no puede disponer de la mitad de bienes que le corresponde, pues para ello es necesario la liquidación de la sociedad conyugal, a través de la cual se reparten los bienes.

La liquidación de la sociedad conyugal se puede realizar:

- Si hay acuerdo entre los cónyuges, por escritura pública en una notaría.
- Si no hay acuerdo entre los cónyuges, cualquiera de los dos puede solicitar la partición, para lo cual requiere contar con el patrocinio de un abogado/a. Actualmente los Centros de Mediación que existen en algunas comunas del país, toman causas por partición, gratuitamente

¿Qué sucede con los bienes de la sociedad en la liquidación?

- Los bienes propios (los adquiridos antes del matrimonio y durante el matrimonio por una herencia o una donación) no entran en la repartición.

- Los bienes sociales (los adquiridos durante el matrimonio por medio de dinero) se dividen en partes iguales: puede ser que se vendan todos los bienes y se repartan el dinero, o bien se distribuyan los bienes de manera equitativa. También, podría suceder que uno/a de los cónyuges se quedara con más bienes si hay acuerdo con el/la otro/a cónyuge.
- Si hay además bienes del patrimonio reservado (los adquiridos con el trabajo de la mujer), hay dos alternativas para ella:
 - Sumar los bienes sociales más el patrimonio reservado y eso dividirlo en partes iguales, o bien
 - La mujer puede renunciar a su mitad de bienes sociales (gananciales) y quedarse con su patrimonio reservado. Para que seto sea beneficioso para la mujer, su patrimonio reservado debe ser mayor que los bienes sociales.

2.5.2.-REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES

EL REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES según BAQUERO es “En este régimen cada cónyuge conserva la propiedad, usufructo y administración de su patrimonio, sin intervención del otro. La separación de bienes normalmente es total, como también son los productos mismos y los bienes que se adquieran durante el estado de matrimonio; de aquí que cada cónyuge puede disponer de ellos sin necesidad de licencia o autorización del otro. En este régimen la situación matrimonial de los cónyuges respecto de su patrimonio es la misma que tenían antes del matrimonio exceptuando las obligaciones derivadas de este para el sostenimiento económico del hogar y para darse alimentos en caso necesario”²³

²³ EDGAR BAQUEIRO ROJAS Y ROSALIA BUENROSTRO BAEZ, “Derecho de Familia y Sucesiones”, ED. Colección de Textos Jurídicos Universitarios OXFORD, 2003.

Para GALINDO GARFIAS la separación de bienes es, "EL REGIMEN bajo el cual los consortes conservan el dominio pleno de sus bienes y el goce y disfrute de los mismos con independencia del otro."²⁴

Para ROJINA VILLEGAS la separación de bienes "Es aquel en donde cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, de los que adquiere durante el mismo, sin embargo en cuanto al tiempo puede ocurrir una situación intermedia por cuanto que la separación de bienes se pacte durante el matrimonio o sobrevenga como efecto de una sentencia que así lo determine."²⁵

En lo antes transcrito por los autores es menester hacer mención que de las mismas se desprende que al momento de celebrarse el matrimonio los cónyuges cambian su estatus de persona, ante la sociedad, pero por lo que hace a sus estatutos jurídicos de los bienes que tenían antes del matrimonio y los que adquieran después siguen siendo del que los haya comprado de alguna manera aunque este régimen no es tan solicitado y el que tiene menos problemas jurídicos en caso de llegar a disolver el matrimonio ya que desde un principio prevalece la situación jurídica de sus bienes, esto sin dejar de cumplir sus obligaciones derivadas del matrimonio.

²⁴ GALINDO GARFIAS IGNACIO "Derecho Civil" Ed. Porrúa, 2000.

²⁵ ROJINA VILLEGAS IDEM.

SEPARACIÓN DE BIENES

En este régimen de bienes separados, cada cónyuge es dueño o dueña exclusiva de los bienes que están a su nombre y también administrador exclusivo de los mismos.

Se puede optar por él, al momento del matrimonio o durante éste. Una vez que se opta por este régimen no se puede cambiar a la sociedad conyugal, pero sí al régimen de participación en los gananciales.

Al estar casados bajo este régimen el marido no puede intervenir en las decisiones que la mujer tome con respecto a sus bienes, sea que los haya comprado antes o durante el matrimonio, o los haya adquirido por herencia o donación. Tampoco, la mujer puede intervenir en las decisiones que el marido tome con respecto a los bienes de él.

Con este régimen se garantiza la plena igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y se otorga una capacidad real a la mujer porque puede administrar y disponer libremente de sus bienes.

Sin embargo, hay que considerar que si este régimen termina o se disuelve el matrimonio, no hay bienes que repartir (como sí ocurre en la sociedad conyugal). Así, la separación de bienes es menos beneficiosa para aquellas mujeres que no trabajan remuneradamente, aunque sí lo es para aquellas mujeres que tienen autonomía económica.

¿Cuándo se puede elegir el régimen de separación de bienes?

Antes del matrimonio. Durante el matrimonio, estando casados en sociedad conyugal, los cónyuges de común acuerdo pueden pactar separación de bienes (por escritura pública en una notaría).

Durante el matrimonio, estando casados en sociedad conyugal aunque el marido no esté de acuerdo, la mujer puede demandar judicialmente la separación de bienes en los siguientes casos:

- Cuando el marido, por su culpa, no cumple con las obligaciones de fidelidad, ayuda mutua, respeto, protección y socorro que tiene para con la mujer; como también, si no cumple con la obligación de proveer de lo necesario a la familia común.
- Cuando ha transcurrido un año de ausencia injustificada del marido del hogar. Para poder acreditar la ausencia es conveniente dejar una constancia en Carabineros de la fecha en que ésta se produjo.

Por adulterio.

- Cuando el marido no cumple con el pago de las pensiones alimenticias a su mujer o a los hijos comunes, y dos veces se le hubiese obligado judicialmente al pago, a través de una multa o el arresto.
- Por mal estado de los negocios del marido.
- Por insolvencia del marido: es decir, cuando no tiene bienes con qué pagar sus deudas.
- Para demandar judicialmente la separación de bienes, se requiere contar con el patrocinio de un abogado/a que la represente, si no tiene recursos puede concurrir al Programa de Acceso a la Justicia, a la Fundación de Asistencia Legal de la Familia, o a la Corporación de Asistencia Judicial de su domicilio.

PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES

Se puede pactar, al momento del matrimonio o durante éste.

Una vez que se opta por este régimen no se puede cambiar a sociedad conyugal, pero sí a separación de bienes.

Durante la vigencia del régimen se considera a los cónyuges separados de bienes; por lo tanto, cada cónyuge es dueño/a y administrador/a exclusivo de los bienes que están a su nombre. Sin embargo, existe una única limitación en la administración: para ser avalista (aval) respecto de deudas de terceros, se requiere la autorización de el/la otro/a cónyuge.

Los gananciales son la cantidad de dinero y/o bienes a que tienen derecho los cónyuges cuando termina este régimen. Se obtienen de la diferencia de valor que existe entre el Patrimonio Original de cada cónyuge (los bienes que tenían cuando se inició el régimen de participación en los gananciales) y el Patrimonio Final de cada cónyuge (los bienes que tienen cuando termina este régimen).

Por ello, es importante que cuando los cónyuges se decidan por este régimen hagan un inventario simple de los bienes que tiene cada uno/a. Es decir, una lista que contenga una descripción del bien y el valor monetario que le asignan. Así se sabrá qué bienes había al principio.

Para tener derecho a los gananciales es necesario que el régimen de participación en los gananciales termine, ya sea por:

- Muerte de uno de los cónyuges.
- Declaración de nulidad del matrimonio.
- Sentencia que declare el divorcio perpetuo.

- Por sentencia que declare la separación de bienes.
- Cuando los cónyuges pactan separación de bienes.

2.5.3.-REGIMEN PATRIMONIAL MIXTO

Es cuando el régimen de separación de bienes no es absoluto sino parcial; esto es cuando solo parte de los bienes y derechos de los cónyuges se ha convenido se rija por separación y la otra parte sea materia de la sociedad conyugal porque.

Cabe señalar que dentro de la sociedad conyugal el régimen mixto es considerado cuando antes de casarse uno de los cónyuges adquiere bienes y no es su voluntad que entren en la sociedad conyugal y estos bienes al momento de liquidarse dicho régimen continúan siendo exclusivos del propietario originario, es decir que el otro cónyuge no adquiere ningún derecho ni obligación sobre el.

En cuanto al régimen de separación de bienes este régimen opera cuando los cónyuges han aportado alguna cantidad económica, para la adquisición del bien, o se los dieron en donación o testaron a ambos, y se convierten en copropietarios, entonces al disolverse dicho régimen si se tienen que repartir en partes iguales o en función al capital aportado para la adquisición de el bien o bienes. De aquí que el sistema mixto sea aquel en el que ni la sociedad ni la separación de bienes involucran la totalidad de los bienes de los cónyuges.

CAPITULO TERCERO: CAPITULACIONES MATRIMONIALES

3.1 CONCEPTO

La palabra capitulaciones deriva del verbo latín "CAPITULARE" que significa hacer una convención" de "CAPITULUM" literalmente significa "CAPITULO, donde proviene "CLÁUSULA".¹

De acuerdo a su significado etimológico las capitulaciones matrimoniales son las convenciones referentes al matrimonio, sin embargo, su concepto no es tan amplio porque en nuestra legislación estas palabras no se utilizan como para referirse a todas las posibles convenciones matrimoniales como puede ser entre otros, las relativas al manejo del hogar, las que atañen número y especialmente de los hijos, así como a las que conciernen a su formación y educación etc. Sino únicamente a las convenciones relacionadas con el aspecto económico de la unión conyugal, aunque nada impide que se introduzcan cláusulas ajenas a la economía del matrimonio.

En resumidas cuentas, las podemos definir como el convenio que los contrayentes deben celebrar en relación con sus bienes. Esto con la finalidad de establecer el régimen de propiedad y el disfrute y goce de los bienes que les pertenecen o que en el futuro les pertenezca, así como también los frutos de dichos bienes.

Nuestra legislación Civil en su artículo 179 define a las "Capitulaciones matrimoniales, como los pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de sus bienes, la cual debe recaer en ambos cónyuges salvo pacto en contrario.²

¹ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET, EDITORIAL CUMBRES, S.A. TOMO VII, MÉXICO D.F.

² Legislación Civil para el Distrito Federal, ED. SISTA, 2007.

Por tanto las capitulaciones tienen por objeto crear el tipo de régimen patrimonial o en su caso confirmarlo como sucede en las capitulaciones celebradas antes o simultáneamente al matrimonio. Referente a sus bienes, así como también determinar el tipo y funciones de la administración de los mismos.

3.2 FORMALIDAD AL MOMENTO DE CELEBRAR EL MATRIMONIO.

En el momento de la celebración del matrimonio las capitulaciones de acuerdo al artículo 180 del Código Civil estipula que "las capitulaciones matrimoniales se otorgaran antes de la celebración del matrimonio y durante este, o se podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio ante el juez de lo familiar".

Aunque cabe señalar que PUEDE HABER SEPARACIÓN DE BIENES EN VIRTUD DE CAPITULACIONES anteriores al matrimonio, o durante este por convenio de los consortes o bien por sentencia judicial la separación puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio sino también los que adquieran para siempre ya que la solicitud del mismo debe de acompañarse el convenio de capitulaciones, matrimoniales tal y como lo establece el artículo 98 fracción V del CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL nos requiere de un convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad deberán de aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

3.3 NATURALEZA JURÍDICA

Para GALINDO GARFIAS” La naturaleza JURIDICA de las capitulaciones matrimoniales es la de un convenio que como requisito necesario forma parte integral del acta de matrimonio en cuanto en ella se establece el Régimen de Separación de bienes o la extinción durante el matrimonio y de la sociedad conyugal será un contrato cuando tenga por objeto la constitución de la sociedad conyugal que es el caso en que se crea o trasmite derechos y obligaciones.³

Para MONTERO DUHALT “La naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales es sin duda la de un contrato, por ser un convenio entre las partes que crea o trasmite derechos y obligaciones. En razón de que deben celebrarse con anterioridad al matrimonio, se les ha considerado contratos sujetos a condiciones suspensivas, inician sus efectos hasta que sucede el consentimiento del matrimonio o también sujetos a plazo determinado cuando existe ya la fecha prevista para la boda o como contrato de carácter accesorio (sigue la suerte del principal que es el matrimonio).⁴

Hay autores que pretenden calificar a las capitulaciones matrimoniales como un contrato, al que además le atribuyen el carácter de accesorio, como por ejemplo: MANUEL PEÑA BERNARDO DE QUIROZ, que define a las capitulaciones matrimoniales con un contrato accesorio del matrimonio que tiene por fin fijar el régimen económico del consorcio conyugal, sin embargo creemos que no esta en lo correcto, si consideramos al contrato como un acuerdo para crear o transmitir derechos y obligaciones, resultaría que tratándose de la separación de bienes celebrada con anterioridad el matrimonio a través de los pactos capitulares, no encajaría esta con la finalidad del contrato.

³GALINDO GARFIAS IGANACIO, op.cit. pag. 565

⁴ MONTERO DUHALT SARA IDEM. PAG. 151

De igual manera sucede en el caso de implantar la separación de bienes durante el matrimonio con el objeto de sustituir la sociedad conyugal, pues en tal supuesto se están modificando derechos y obligaciones o al menos extinguiendo y en tal caso tampoco coincide con la teológica del contrato.⁵

Por ello es forzoso concluir que en relación a las capitulaciones mediante las cuales se finca la SEPARACIÓN DE BIENES, que no se trata propiamente de un contrato, sino de un convenio en sentido estricto. Por lo que la definición que nos da la ley es simplemente aceptada, toda vez que establece que son pactos, es decir, convenios.

La importancia de las capitulaciones, es la manifestación más del principio de autonomía de la voluntad, el poder de la voluntad de las personas para dar reglas que regulen las relaciones jurídicas, facilitando la celebración de constituir el régimen en el matrimonio para la adaptación a las circunstancias de los contrayentes.

La separación de bienes mediante capitulaciones veremos primeramente que son esencialmente un acto jurídico, entendiendo este como una manifestación de voluntades con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones entre los cónyuges.

⁵ MARTINEZ ARRIETA, SERGIO T. "El Regimen Patrimonial en Mexico, Ed. Porrúa; Mexico 2002.

Las capitulaciones son de gran importancia y relevancia dentro de la formación de los regímenes patrimoniales porque es la forma en que se regirá la vida económica de los cónyuges y sabrán cada uno de ellos que disponibilidad tienen de sus bienes sin pedir autorización del otro cónyuge, así como permite determinar que tipo de recursos económicos estará vigente durante la vida del matrimonio.

3.4 ELEMENTOS DE EXISTENCIA

Puesto que las capitulaciones son establecidas, como se ha mencionado, los otorgantes deben de celebrar las capitulaciones matrimoniales en un convenio en relación con sus bienes presentes o futuros en el que selecciona el régimen económico en el cual quedaran sujetos dichos bienes y estipulan las reglas para su administración.

Hemos referido que las capitulaciones matrimoniales son pactos y estos precisan para su formación de ciertos elementos esenciales, sin los cuales no existirían.

En los artículos 1794 y 1795 del Código Civil del Distrito Federal, encontramos los requisitos que el contrato necesita para su existencia y validez, mismos que son aplicables a las capitulaciones matrimoniales, no obstante se trata de un contrato al derecho de familia y toda vez como lo señala el artículo 1859 del Código Civil del Distrito Federal " Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de estos o a las disposiciones especiales de la ley sobre los mismos",⁶ dicho lo anterior analizaremos los elementos de existencia.

⁶ Legislación Civil, op cit pag. 37

Puesto que las capitulaciones son establecidas por voluntad de los consortes, es importante que reúnan los elementos que nuestra legislación exige para la celebración de los convenios, es decir, las capitulaciones tienen elementos de existencia que son:

A. LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTADES.- Las Capitulaciones son derivadas del matrimonio y este es un acto jurídico, bilateral que requiere del consentimiento expreso de ambos prometidos. Esta doble voluntad se manifiesta en dos momentos:

El primero en la solicitud del matrimonio que se presenta ante el C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

El segundo momento se figura en el consentimiento, la voluntad se da siempre en forma expresa y verbal, por apoderado especial, ante el C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

El matrimonio es por excelencia un acto libre, aun habiendo expresado su voluntad previamente por escrito mediante la solicitud, si esta no es ratificada ante las autoridades del Registro Civil y cuando se les exhorta a los prometidos de su decisión de contraer matrimonio y si afirmaran dicha exhortación se llevara acabo dicho matrimonio y surtirá los efectos legales, pero si alguno de los prometidos manifestara su no deseo de contraerlo , este no se celebrara ni surtirá efectos legales alguno.

B. EL OBJETO.- Consiste en establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo. Y se obligan los cónyuges a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio, como es el socorrerse mutuamente, multiplicación en hijos, proporcionarse alimentos etc.

C. LA SOLEMNIDAD.- El matrimonio por definición es un contrato solemne y requiere de la intervención de una especial autoridad, de ciertas palabras expresas y del levantamiento de un acta en que estén incluidos ciertos requisitos forzosos, establecidos en el artículo 102 del Código Civil del Distrito Federal, primeramente el C. JUEZ del Registro Civil le dará lectura a la solicitud de matrimonio, así como de los documentos y diligencias que se habrán hecho.⁷

3.5 REQUISITO DE VALIDEZ

Son requisito los elementos de validez en todo acto jurídico y consisten en:

1. **LA CAPACIDAD DE LAS PARTES.-** Como el matrimonio es la forma regulada por la ley de las relaciones sexuales, y en su caso de la procreación, la capacidad que se exige es la del desarrollo sexual de las personas, es decir la pubertad o edad núbil.

⁷ DE PINA VARA RAFAEL, "Derecho Civil Mexicano y Contratos En Particular" Ed. Porrúa, 2001,

El Código Civil vigente para el Distrito Federal establece la edad de catorce años en la mujer y dieciséis en el hombre, como mínimo. Este requisito de edad admite como única excepción el que existan causas "graves y justificadas" y se entiende por tales el que los pretendientes ya hayan dado prueba de su capacidad generadora a través del embarazo.

2. **AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.**- La voluntad de los cónyuges al celebrar las capitulaciones matrimoniales debe ser cierta , estar libre del error, dolo o mala fe y violencia como debe ser para todos los contratos de acuerdo al artículo 1859 del Código Civil, si la voluntad de alguno de los cónyuges o ambos se obtiene con dolo, temor, amenazas o se derive de una creencia equivocada, aunque en el matrimonio, solo es posible el error en la persona, las capitulaciones matrimoniales serán nulas por el efecto de la voluntad emitida con vicios en el consentimiento.

3. **LICITUD EN EL OBJETIVO, MOTIVO O FIN LÍCITO.**- Las capitulaciones matrimoniales deben tener un objeto. El motivo y el objeto de las capitulaciones matrimoniales son estipular como será la administración de los bienes durante el matrimonio y dado el caso de extinción del Régimen Patrimonial, por cambio de régimen o como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial se liquidada la misma.

El fin lícito, como pacto se entiende también el alentar contra lo dispuesto por las leyes de interés público. Ningún acuerdo de voluntades puede contravenir lo dispuesto por las leyes, la autonomía de la voluntad tiene precisamente el límite de la legalidad por tanto las capitulaciones matrimoniales se puede realizar libremente mientras no excedan tales límites de otra, no producirán efectos jurídicos alguno.⁸

Por lo que se refiere a los fines naturales del matrimonio debe de tenerse presente que el matrimonio cumple la finalidad jurídica al dar estabilidad a las relaciones de los cónyuges. Y dentro de las relaciones conyugales en cuanto a los bienes podríamos citar como un ejemplo de capitulaciones matrimoniales contrarias a los fines del matrimonio aquellos que se pactaran alguna retribución u honorarios por los servicios personales que le prestare al otro, o por los consejos o asistencia que le diere. Por ello las capitulaciones matrimoniales que contradiga a lo establecido en nuestra legislación, no tendrá validez, será nula, otra limitación es la que establece el artículo 1831 del Código Civil del Distrito Federal:

Ahora bien, si las capitulaciones matrimoniales se otorgan durante el matrimonio deberán formalizarse por escrito, mismo que será presentado al Juez de lo familiar para el efecto de que otorgue la autorización a los consortes para celebrarla, estipulado en el artículo 174 del Código Civil del Distrito Federal.

⁸ BORJA SORIANO MANUEL “ Teoría General de Obligaciones” Ed. Porrúa Mexico.

“Si las mismas se formulan con anterioridad a la celebración del matrimonio, deberá presentarse el documento como los contratos ante el juez del Registro Civil, según lo ordena la fracción V DEL ARTICULO 98 DEL Código Civil del Distrito Federal. Pero cabe advertir que sino se presentan ante dicho funcionario, no existe sanción para tal omisión salvo posible negativa de hechos del Juez del Registro Civil para celebrar las nupcias”.

En los artículos 185 y 186 del Código Civil del Distrito Federal, se hace referencia a la necesidad de que las capitulaciones consten en escritura pública, si en la misma se contiene una transmisión de bienes entre los consortes

Cabe mencionar dentro del artículo 173 del código civil del Distrito Federal, que establece “Después de contraído el matrimonio el emancipado adquiere la libre administración de sus bienes, pero necesitaran la autorización judicial para modificar las capitulaciones matrimoniales, si como efecto de dicha modificaciones tiene lugar la enajenación, gravamen o hipoteca de los bienes raíces del menor emancipado articulo 643 fracción II del Código Civil”.⁹

3.6 CONCEPTO DE CONVENIO Y CONTRATO

La Ley señala que el CONVENIO.- es el acuerdo de dos o más personas para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones.

EL convenio tiene dos funciones, una positiva que es crear o transmitir derechos y obligaciones; y otra negativa que es modificarlas y extinguirlas.

⁹ Legislación Civil del Distrito Federal , op cit. Pag. 144.

EL CONTRATO.- son convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos.

Dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre convenio y contrato en sentido estricto al contrato se le ha dejado la función positiva, es decir el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones y al convenio en sentido estricto le corresponde la función negativa de modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Por tanto decimos, que el contrato es el acuerdo de voluntades cuyo objeto es dar nacimiento a una obligación.

Convenio es todo acuerdo de voluntades sobre un objeto de interés jurídico, el termino convenio es mas general que el termino de contrato, la convención puede tener por objeto, no solo crear obligaciones sino también trasmite, modifica y extingue ¹⁰

¹⁰ BORJA SORIANO MANUEL “ Teoria General de Obligaciones” Ed. Porrúa Mexico.

CAPITULO CUARTO: REGIMEN MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES.

4.1 CONCEPTO

A continuación veremos primeramente que significa el REGIMEN PATRIMONIAL en cada una de sus partes:

- REGIMEN.-" conjunto de reglas que se imponen o se siguen."¹
- PATRIMONIO.- Bienes propios adquiridos por cualquier título"

Consecuentemente podemos definir el régimen patrimonial como los bienes que integran el patrimonio personal o familiar o los que procedan de los ascendentes familiares.

O bien, como RÉGIMEN MATRIMONIAL, QUE ES EL CONJUNTO DE REGLAS QUE DISCIPLINAN LA FORMACIÓN, DESARROLLO Y EXTENSIÓN DE ESA ECONOMÍA MATRIMONIAL, POR ELLO Y COMO MÍNIMO, ESAS REGLAS ATIENDEN A LEVANTAMIENTO DE LOS GASTOS DEL HOGAR Y A LA ALIMENTACIÓN, VESTIDO Y ATENCIÓN DE LOS CÓNYUGES Y DE SU FAMILIA; DE AHÍ LA AFIRMACIÓN TRADICIONAL DE QUE "NO HAY MATRIMONIO, SIN REGIMEN PATRIMONIAL"²

¹ JUAN PALOMAR DE MIGUEL " DICCIONARIO PARA JURISTAS, ED. MAYO PAG. 367.

² DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET, ED. CUMBRE S.A MEXICO, D.F. TOMO VII. PAG. 205.

Por lo que podemos decir que, el régimen de separación de bienes es aquel en el cual los consortes ostentan en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que les pertenecen.

Si dicho régimen nace a la celebración del matrimonio, bien se puede decir, que en el los consortes conservan en igual calidad el dominio y administración de los bienes. En cambio si se concreta durante el matrimonio más que conservar en el mismo estatus jurídico el dominio y la administración de sus bienes es adquirir la facultad de administrar y disponer con plena independencia jurídica de los bienes que les pertenezca respectivamente.

Para PLANIOL "El Régimen de Separación de Bienes, además de excluir la existencia de toda comunidad entre los esposos, priva al marido de todo derecho de la administración y el goce sobre los bienes de la mujer, esta administra por si sola su fortuna y percibe todas sus rentas."³

MARTINEZ ARRIETA nos dice " En su más pura excepción, el régimen de separación de bienes es aquel en el cual uno de los consortes ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen".⁴

Para la CRUZ "Es un régimen en el que cada uno de los cónyuges conserva la administración, el goce y la disposición de sus bienes."

La doctrina ha considerado esta separación de bienes como la más sencilla e individual forma de manejar los bienes dentro de la vida conyugal.

³ MARCELO PLANIOL IDEM. PAG. 85

⁴ VICTOR M. DE LA PAZ F. "Teoria y Practica del juicio de divorcio" México, 1ª ed. , ed. Fernando I.

Contrariamente a la sociedad conyugal la separación de bienes con muy diversas versiones organizativas, mantienen la titularidad privativa para cada cónyuge respecto a los bienes que les pertenecen antes del matrimonio y para los que reciban después de el, mediante sucesión o título gratuito.

Por eso que se puede definir al REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES como aquel que pactan los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales o que se resuelve por sentencia judicial y por virtud del cual los cónyuges conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y por consiguiente todos los frutos y accesiones de dichos bienes, no serán comunes sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

En el régimen de separación de bienes, los cónyuges mantienen su integridad e independencia patrimonial y se obligan en común a levantar la carga familiar. Esta es la tendencia que se deriva del derecho romano y sin duda es la que mas se aviene con una sociedad como la de nosotros donde el divorcio se a incrementando.

Al igual que la sociedad conyugal no es necesario que conste en escritura pública las capitulaciones en que se pacte el régimen de separación de bienes antes de la celebración del matrimonio, si se pacta durante el matrimonio, se observaran las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se traten conforme a la ley.

En el régimen de separación de bienes el administrador será considerado como mandatario teniendo derecho a cobrar los honorarios correspondientes, pues no se encuentra en el caso de excepción a que se refiere el artículo 216 del Código Civil del Distrito Federal en vigor. También podemos decir que este régimen está regulado en el Código Civil en los:

Artículo 207.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este por convenio de los consortes o bien por sentencia judicial. La separación no solo puede comprender los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Artículo 208.- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, será objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.⁵

A partir de estos preceptos podemos entender al REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES como aquel que debe su existencia a las capitulaciones matrimoniales que se elaboren con anterioridad al matrimonio a las que hagan posteriormente por convenio entre los cónyuges o a las sentencias judiciales que así la ordena y en virtud del cual cada cónyuge conserva la propiedad exclusiva, el goce y la administración de los bienes que posee al celebrar el matrimonio y de los que adquiere durante este, lo mismo debe decirse de los frutos y acciones de dichos bienes, de los salarios, sueldos, emolumentos y gananciales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria que serán exclusivos de cada consorte.

⁵ Legislación Civil del Distrito Federal op cit. Pag 47.

En estas circunstancias nos encontramos ante una separación de bienes absoluta que será parcial cuando la totalidad de los bienes de cada cónyuge no se comprendan en las capitulaciones matrimoniales donde se pacte la separación y por ende los bienes no mencionados serán objeto de la sociedad conyugal (208 CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).

Como ya se menciona todos los bienes y derechos, sus frutos y acciones, serán propios de cada uno de los cónyuges, lo mismo que los salarios, sueldos monumentos y ganancias que obtengan, ya sea por servicios personales, desempeñando de un empleo o ejercicio de una profesión, industria o comercio.

Al hablar de una retribución por prestar un servicio profesional, cabe aclarar que el mismo Código Civil Del Distrito Federal, en el artículo 216, marca como limitación de suma importancia, que los cónyuges no pueden cobrarse uno al otro, las otras retribuciones u honorarios por servicios

Personales que se presten o por consejos o asistencia que se den, puesto que mas bien es una obligación derivada del matrimonio, el prestarse algún servicio y ayudarse mutuamente, lo cual será de forma gratuita. ⁶

En cuanto a las deudas, las que sean de carácter personal deberán ser solventadas por cada cónyuge con su patrimonio propio. Si las deudas son generadas por ambos responderán los dos, para el caso de que uno de los cónyuges no pudiere, el cónyuge que tuviere lo solventara y podrá exigir la parte proporcional de la deuda al otro.

⁶ GALINDO GARFIAS IDEM. PAG. 298

4.2 BIENES COMPRENDIDOS EN EL REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

Como ya se menciono todos los bienes y derechos, sus frutos y acciones serán propias de cada uno de los cónyuges, lo mismo que los salarios, sueldos emonumentos y ganancias que obtengan ya sea por sus servicios profesionales, desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión industria o comercio.

Al hablar de una retribución por prestar un servicio profesional, cabe aclarar que el mismo código civil del distrito federal en su articulo 216 marca como limitación de suma importancia, que los cónyuges no pueden cobrarse uno al otro retribuciones u honorarios por servicios personales que se presten o consejos o asistencia que se den, puesto que mas bien es una obligación derivada del matrimonio, el prestarse algún servicio y ayuda será de manera gratuita.

En cuanto a las deudas, las que sean de carácter personal deberán ser solventadas por cada uno de los cónyuges que allá adquirido dicha deuda y será con su propio patrimonio.

Si las deudas son generadas por ambos responderán los dos, para el caso de que uno de los cónyuges no pudiere, el cónyuge que tuviere lo solventara y podrá exigir la parte proporcional de la deuda al otro.

Y como excepción, en el caso de que uno de los cónyuges administre los bienes del otro, será considerado como mandatario, teniendo así derecho a cobrar honorarios correspondientes.

4.3 CARACTERISTICAS DEL REGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES.

En cuanto hace a este régimen es de hacerse notar, que no tiene particularidades que no hayan quedado establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal, menciona que existe separación de bienes en virtud de las capitulaciones matrimoniales que al efecto se hagan por voluntad de los consortes o bien por sentencia judicial, en donde solo se comprenden los bienes en ese momento, sino que también los que se adquieran después y pueda cada uno de ellos disponer de los mismos.

Por lo que podemos decir, que este régimen tiene dos características principales y son:

- A. Antes del matrimonio, el pacto de separación de bienes se establece en las capitulaciones como requisito formal para la celebración del mismo y quede definido como se rige la situación económica del matrimonio

- B. Durante el matrimonio, la separación de bienes puede pactarse de común acuerdo, cuando los cónyuges deciden cambiar su régimen de SOCIEDAD CONYUGAL A SEPARACIÓN DE BIENES O VICEVERSA.

De este régimen, se desprende que cada uno de los cónyuges conservara el dominio, administración y propiedad de los bienes que pertenezcan a cada uno de ellos, así como los frutos, acciones y productos que de los mismos se derive, y no serán bienes comunes, sino que el dueño será el cónyuge que aparezca como propietario en los títulos de propiedad.

4.4 NATURALEZA JURIDICA

Existe un sistema de separación dentro de este régimen podemos anotar los sistemas dótiles y los sistemas de separación absoluta.

Los sistemas dótiles actualmente en desuso en todo el mundo. Pero que durante muchos siglos fueron la forma normal de organizar el patrimonio de la familia, implicaba que la esposa, o un tercero entregara al marido un conjunto de bienes que son la dote, esta es administrada por el marido, pero es inalienable y es inembargable pero al acabar el matrimonio el marido debe de devolverlo ya sea a su propia esposa o a sus herederos o al que constituya la dote. Esta obligación de devolución se garantiza mediante hipoteca tacita y en general sobre todos los bienes del marido.

En esta situación la esposa podía conservar otros bienes que son llamados los parafernales, es decir, que no pertenecían a la dote sino eran exclusividad de la mujer, esta tenía la posibilidad de tener un patrimonio propio y por lo tanto este régimen entra dentro del de separación ya que el marido no ponía sus bienes en común con la esposa.

El régimen de separación de bienes absoluta a sido propugnado siempre por los sistemas socialistas y feministas, en este sistema cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y la administración de los bienes que tiene y adquiera en el futuro a título personal.

En el régimen de separación absoluta es necesario que ambos cónyuges contribuyan a las cargas del matrimonio y este régimen tiene desde luego la gran ventaja de ser perfectamente claro ante terceros y clarifica las relaciones patrimoniales entre los cónyuges al no confundir los patrimonios.

Pero a pesar de ser impugnado, se obtiene ventajas en cuanto hace a los cónyuges, ya que estos desde el momento que adquieren otra calidad en su estatus sus bienes que tienen o adquieran posteriormente, seguirán siendo suyos conservando su propiedad, dominio, ejerce su administración y gozan de sus frutos sin la intervención del otro cónyuge, esto no quiere decir que se olviden de los fines del matrimonio y los derechos y obligaciones que adquirieron.

Pues bien la naturaleza jurídica de régimen de separación de bienes conforme al artículo 207 del código civil que a la letra dice:

“PUEDE HABER SEPARACIÓN DE BIENES EN VIRTUD DE CAPITULACIONES ANTERIORES AL MATRIMONIO O DURANTE ESTE POR CONVENIO DE LOS CONSORTES, O BIEN POR SENTENCIA JUDICIAL.

LA SEPARACIÓN PUEDE COMPRENDER NO SOLO LOS BIENES DE QUE SEAN DUEÑOS LOS CONSORTES AL CELEBRAR EL MATRIMONIO, SINO TAMBIEN LOS QUE ADQUIERAN DESPUÉS.”⁷

PARTIMOS QUE PRIMERAMENTE DEBE EXISTER UNAS CAPITULACIONES EN DONDE SE EXPRESA LA VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES PARA DETERMINAR COMO SERAN REGIDOS LOS BIENES.

EN SEGUNDA POR SENTENCIA JUDICIAL ES CUANDO SE REALIZA EL COMBIO DE REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL AL DE SEPARACIÓN DE BIENES MEDIANTE CONVENIO PARA ASI PROTEGER EL DERECHO DE PROPIEDAD DE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES Y ES APROBADO POR UN JUEZ.

⁷ LEGISLACION CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL IDEM. PAG. 47

4.5. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL REGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES.

Con respecto al régimen de separación de bienes en el matrimonio, las consecuencias que nacen son mínimas, aunque no deja de haber unas ventajas y desventajas como son:

A. MANTIENE LA INDEPENDENCIA Y LA LIBERTAD ECONÓMICA DE CADA UNO DE LOS CÓNYUGES, tal enfoque aunque en el campo teórico no nos parece redituable, en la práctica si, ya que dentro de la realidad social mexicana, encontraremos al hombre invirtiendo su tiempo generando ingresos propios para satisfacer las cargas matrimoniales.

Además la solidaridad que se engendra entre los cónyuges en el cumplimiento de las cargas matrimoniales, si bien no crea una incapacidad, si al menos no se constituye en un serio obstáculo para su libre ejercicio.

No olvidemos que en los últimos años la mujer ha ido adquiriendo mayor participación en el sistema productivo, lo que le ha permitido constituirse en muchos casos en un pilar económico importante del hogar.

Pero aún en este supuesto, la completa capacidad civil, que según dicen, engendra la separación de bienes no puede ser utilizada por la mujer o por el hombre con plena independencia o libertad frente al consorte, pues tal hecho pronto provocaría no solo la separación de bienes, sino de ellos mismos.

B. IMPEDIR LA TRASMISIÓN DE RIESGOS ENTRE LOS PATRIMONIOS DE LOS CÓNYUGES. El régimen de separación de bienes impide que los acreedores exclusivos de un consorte puedan hacer efectivo su crédito en los bienes del otro, con el evidente perjuicio de este.

No se trata de constituir la separación de bienes incrementándose el patrimonio de uno de los cónyuges y creando la insolvencia del otro en perjuicio de los acreedores de este; en tal caso la separación resulta in-recomendable, pues independientemente de no tener resultados buscados por constituir la creación de tal régimen, un acto realizado en fraude de acreedores, el cónyuge ajeno en un principio a la relación crediticia se ve sujeto a acciones civiles con sus consecuencias.

C. ALEJAR TODA SOSPECHA DE INTERES ECONOMICO DE LOS CONSORTES: Esta cualidad si bien es cierto, no nos atrevemos a considerarla una ventaja, pues resulta difícil pensar que alguien celebre matrimonio previendo la disolución del mismo.

D. MANTIENE DETERMINADO LOS PATRIMONIOS DE CADA CÓNYUGES: No es insólito que un hombre de escasos recursos económicos contraiga nupcias con una mujer de posición económica alta. Este tipo de acto pudiera ocasionar en el ambiente social en que se enclava el matrimonio rumores de que el hombre en el vinculo matrimonial busca cazar una fortuna, circunstancias que socialmente ocasionaría únicamente distanciamiento ante su sociedad y en este caso la mujer podría encontrar una mejor solución que seria el régimen de separación de bienes para proteger la propiedad de sus bienes y el amor que lo une.

E. ELUDIR LAS DIFICULTADES DE LA LIQUIDACIÓN: Para el caso de matrimonios nuevos, con hijos viejos, o sea, cuando uno de los consortes que contrae nupcias es viudo o divorciado, tiene hijos anteriores, resulta más benéfico el régimen de separación de bienes, porque desde el principio evitarían la confusión de los mismos en perjuicio de los acreedores alimentistas y la repartición de bienes.

Desde mi punto de vista el Régimen de Separación de Bienes trae consigo más ventajas que desventajas, en virtud de que es más sencillo de evitar controversias de carácter económico durante el divorcio, dado que en este caso cada uno de los divorciantes se quedara con lo que le pertenece o con lo que haya tenido antes de contraer nupcias.

4.6 MODOS DE TERMINAR EL REGIMEN PATRIMON DE SEPARACIÓN DE BIENES.

Este puede ser por AUTORIZACIÓN JUDICIAL, consistente en el cambio de Régimen patrimonial de separación de bienes al de Sociedad conyugal, independientemente que continúe vigente el matrimonio, que hacen los cónyuges, ante una autoridad judicial en el que establecen de manera escrita como quedaran los bienes.

Así como también por la DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, aclarando que en ningún caso los cónyuges quedan eximidos de la obligación de prestarse asistencia y ayuda recíproca de forma gratuita.

También es POR INDEMNIZACIÓN EN EL DIVORCIO conforme al artículo 289 bis fracción I del Código Civil que a la letra dice:

“EN LA DEMANDA DE DIVORCIO LOS CÓNYUGES PODRAN DEMANDAR DEL OTRO, UNA INDEMNIZACIÓN DE HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES QUE HUBIERE ADQUIRIDO, DURANTE EL MATRIMONIO SIEMPRE QUE:

HUBIERE ESTADO CASADO BAJO EL REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

POR MUERTE.- cuando uno de los cónyuges fallece este será disuelta en un juicio de sucesión testamentaria o in testamentaria.

CAPITULO QUINTO: EL DIVORCIO

5.1 CONCEPTO.

La palabra divorcio proviene del latina *divortium* que significa separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. El divorcio es la antítesis del matrimonio ya que este es la unión, comunidad de encontrarse dos seres enlazados bajo el mismo yugo conyugal, el divorcio es el rompimiento de este yugo.¹

El divorcio es una institución que se practicaba ya desde la época Romana. Aunque en realidad no se conocía el divorcio, sino que se practico el repudio, que era el hecho de que el hombre rechazara a su mujer, pero sin que tal rechazo trajera como consecuencia la disolución de los lazos matrimoniales.

El divorcio como separación de cuerpos, fue regulado mas tardar por los Códigos de 1870 y 1884 expedidos para el Distrito Federal y territorios Federales, reglamentaron a su vez el divorcio, pero al igual que las anteriores leyes, bajo la forma de separación de cuerpos únicamente, es decir era indisoluble, solamente suspendían algunas de las obligaciones civiles.

Fue hasta la ley de Relaciones Familiares, cuando el divorcio tiene como efectos disolver el vínculo matrimonial²

¹ SARA MONTERO DUHALT IDEM.

² DE PINA VARA RAFAEL IDEM. PAG 89

El derecho moderno señala que el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.

“El artículo 266 del Código Civil del Distrito Federal, define al DIVORCIO COMO LA DISOLUCIÓN DEL VÌNCULO MATRIMONIAL Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO VÌNCULO.”³

Se clasifica el divorcio en el de separación de los cónyuges sin romper el vínculo y el vincular, el primero es el derecho de JUDICIAL el segundo ADMINISTRATIVO, el primero se tramita ante una autoridad judicial, y el segundo ante una autoridad administrativa.

El divorcio judicial presenta a su vez dos formas: El DIVORCIO VOLUNTARIO, el cual no tiene mayor razón que la voluntad de los esposos expresada en el sentido de disolver el vínculo del matrimonio y el DIVORCIO NECESARIO que estará fundado en las causales expuestas por el artículo 267 de la legislación civil del Distrito Federal.

EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, lo reglamenta el artículo 272 del Código Civil del Distrito Federal y podrá llevarse a cabo siempre y cuando haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio, que los cónyuges sean mayor de edad, que no tengan hijos y que la esposa no se encuentre embarazada, se haya liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

³ LEGISLACION CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL IDEM.

5.2 EFECTOS JURÍDICOS EN EL REGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES.

Decimos que el régimen de separación de bienes, es el que aparece como mas adecuado a los caracteres de la familia actual, en nuestro derecho se establece por la vía convencional y dado el sistema de pacto que rige los futuros contrayentes pueden establecer en sus capitulaciones de separación, los pactos que consideren oportunos, estableciendo ya sea, un régimen de separación absoluta o parcial para regir las relaciones económicas dentro del matrimonio.⁴

Es decir que como efectos del citado régimen cada cónyuge tendrá la libertad de conservar en plena propiedad y administración el dominio de sus bienes, así como sus frutos y accesiones. Sin embargo, al momento de dar por terminado dicho régimen se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 212 del Código Civil del Distrito Federal, es decir, dichos bienes deberán ser empleados preponderadamente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge e hijos, si los hubiere.

Ahora bien, se tendrá que tomar en cuenta la obligación que de acuerdo a las reglas generales del matrimonio, deben cumplir los cónyuges en cuanto a socorrerse mutuamente.

⁴ DECOCIO CORRAL ALONSO "Institución de Derecho Civil" tomo II Ed. Alianza Madrid 2000.

Es necesario que se establezcan capitulaciones, no solo para determinar que existe una separación parcial, sino también para señalar las bases para liquidar dicho régimen, toda vez que el código lo determina para el caso de la sociedad conyugal y en cuanto a la separación de bienes no hace referencia de liquidación ya que se respeta el derecho de propiedad de los bienes que cada uno de los cónyuges haya adquirido, es decir, se respeta la exclusividad del derecho de propiedad.

Por lo que podemos decir que este REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENE, pertenece a los sistemas de separación absoluta, porque en este régimen cada cónyuge conserva la propiedad, usufructo y administración de su patrimonio, sin intervención del otro.

La separación de bienes normalmente es total, como también son los productos de los mismos y los bienes que se adquieren durante el matrimonio, cada cónyuge puede disponer de ellos sin necesidad de licencia o autorización del otro cónyuge.

En este régimen la situación matrimonial de los cónyuges respecto a su patrimonio es la misma que tenían antes del matrimonio exceptuando las obligaciones derivadas de este para el sostenimiento económico del hogar y para dar alimentos en caso necesario.

Acerca de lo anterior, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ha establecido jurisprudencia la cual se transcribe a continuación:

“SEPARACIÓN DE BIENES. LOS CÓNYUGES CONSERVARAN LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE ADQUIERA CADA UNO ASI COMO SUS FRUTOS Y ACCESIONES (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEON)”.

A diferencia de la sociedad conyugal en la cual los bienes que adquirieren los cónyuges a partir de su vigencia forman parte del patrimonio común, aunque aparezcan a nombre de uno solo, en el régimen de separación de bienes, cada consorte conserva la propiedad y administración exclusiva de los bienes que adquiera a su nombre, así como a sus frutos y accesiones en términos del artículo 212 del Código Civil del distrito federal que dice:

“EN EL REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES los cónyuges conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezca, y por consiguiente todos los frutos y accesiones, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos, “Ahora bien, el hecho de que en la escritura de propiedad de un inmueble el adquirente haya manifestado que su estado civil es “casado”, tal circunstancia no autoriza a deducir que el bien pertenece al patrimonio común de los cónyuges, pues para que Así fuera seria menester que se demostrara que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal, o bien que ambos cónyuges lo adquirieron, pero si se casaron bajo el régimen de separación de bienes , el cónyuge adquirente es el propietario absoluto y administrador exclusivamente del referido inmueble así como de sus frutos y accesiones”.

NOVENA EPOCA, INSTANCIA SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. FUENTE SEMANARIO JURIDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEGUIDA TOMO III, MAYO 1996, TESIS IV, 2ª 8C PAG. 698. ⁵

⁵ Jurisprudencias y tesis Aisladas , IUS 2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación.

Así como también la ley manifiesta como efectos el caso de cuando no se estipulen en las capitulaciones de separaciones de bienes que la van a constituir, entonces estaremos ante la presencia de una sociedad conyugal, pero esta deberá de constituirse por ambos cónyuges cuando aparecen en las escrituras publicas de propiedad, porque sino será considerada como separación de bienes y lo respaldan las mismas escrituras al titular del derecho de propiedad, legitimándolo.

5.3 EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES.

El régimen de separación de bienes se extingue, ya sea por convenio o porque se disuelve el vínculo matrimonial, conservando cada cónyuge la propiedad de sus bienes adquiridos antes como después del matrimonio.

Se liquida el régimen cuando cada cónyuge asume las erogaciones que durante el matrimonio realizo para soportar las cargas matrimoniales respecto de los alimentos, o en su caso el incumplimiento de dichas cargas no hayan sido cubiertas, entonces se podrá recurrir al juez para que autorice la venta o gravamen o renta de los bienes para satisfacer sus necesidades alimenticias.

O bien, cuando uno de los cónyuges tenga deudas con un tercero y este se niegue a pagar, y el otro cónyuge haya cubierto dicha deuda, entonces podrá cobrarle y podrá darse por pagado cuando se venda el bien inmueble del otro cónyuge.

La legislación civil en sí, no determina una forma específica de extinguir y liquidar dicho régimen, aparentemente este estará extinguido o liquidado por su propia naturaleza, es decir, que toda vez que en dicho régimen cada cónyuge ostenta en forma exclusiva la propiedad y hace uso del dominio y administración de los bienes que adquirieron en forma particular por esa razón no existe nada que origine a dividirlos.

5.4 ANALISIS JURIDICO 289 BIS DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACION AL DIVORCIO CON REGIMEN PATRIMONIAL DE SEPARACION DE BIENES.

En el Código Civil se estipula una indemnización como forma de extinguir o liquidar el régimen de separación de bienes, el cual a la letra dice:

Artículo 289- bis. "EN LA DEMANDA DE DIVORCIO LOS CÓNYUGES PODRAN DEMANDAR DEL OTRO, UNA INDEMNIZACIÓN DE HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES QUE HUBIERE ADQUIRIDO DURANTE EL MATRIMONIO SIEMPRE QUE:

I. HUBIESE ESTADO CASADO BAJO EL REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

II. EL DEMANDANTE SE HAYA DEDICADO EN EL LAPSO QUE DURO EL MATRIMONIO PREPONDERANTEMENTE AL DESEMPEÑO DEL TRABAJO DEL HOGAR Y EN SU CASO AL CUIDADO DE LOS HIJOS.

III. DURANTE EL MATRIMONIO EL DEMANDANTE NO HAYA ADQUIRIDO BIENES PROPIOS O HABIÉNDOLOS ADQUIRIDO, SEAN NOTORIAMENTE MENORES A LOS DE LA CONTRAPARTE.

EL JUEZ DE LO FAMILIAR EN LA SENTENCIA DE DIVORCIO HABRA DE RESOLVER ATENDIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE CADA CASO".⁶

Considero que el artículo antes referido afecta la naturaleza jurídica del régimen de separación de bienes, primeramente con respecto a su primera fracción, es importante destacar que cada uno de los cónyuges será dueño de los bienes que tenga, y de las deudas contraídas antes y después de celebrado el matrimonio, aquí se expresa la voluntad de los cónyuges y se define el derecho de propiedad.

Partiendo que los legisladores sin ponerle expresamente un título de extinción o liquidación del régimen de separación de bienes, estipularon la forma de liquidar este régimen, en el momento de divorciarse, los legisladores no se percataron de la afectación de la naturaleza jurídica del Régimen de Separación de bienes y de la afectación del derecho de propiedad de los cónyuges como a continuación lo explicare.

En cuanto a la indemnización del 50% del valor de los bienes que haya adquirido durante el matrimonio, estamos primeramente afectando la naturaleza JURÍDICA DEL REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, que se desprende del artículo 212 del Código Civil del Distrito Federal que a la letra dice:

⁶ LEGISLACION CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL IDEM.

“EN EL REGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES LOS CÓNYUGES CONSERVARAN LA PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES QUE RESPECTIVAMENTE, LES PERTENECEN, Y POR CONSIGUIENTE TODOS LOS FRUTOS Y ACCESIONES DE DICHOS BIENES NO SERAN COMUNES SINO DEL DOMINIO EXCLUSIVO DEL DUEÑO DE ELLOS”.⁷

LOS BIENES A LOS QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, DEBERAN SER EMPLEADOS PREPONDERANTEMENTE PARA LA SATISFACCIÓN DE LOS ALIMENTOS DE SU CÓNYUGE Y DE SUS HIJOS SI LOS HUBIERE: EN CASO DE QUE SE LE DEJE DE PROPORCIONAR INJUSTIFICADAMENTE, ESTOS PODRAN RECURRIR AL JUEZ DE LO FAMILIAR, A EFECTO DE QUE LES AUTORICE LA VENTA, GRAVAMEN O RENTA, PARA SATISFACER SUS NECESIDADES ALIMENTARIAS.⁸

También se observa en el párrafo inicial del artículo 289 bis, este se equipara a la sociedad conyugal en repartir en partes iguales los bienes aunque este condiciona, sigue el mismo principio.

En segundo, se deja en desuso lo establecido en el artículo 288 fracción VI, párrafo cuarto que dice:

⁷LEGISLACION CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL IDEM.

⁸LEGISLACION CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL IDEM

“EL CÓNYUGE INOCENTE TIENE DERECHO, ADEMÁS DEL PAGO DE ALIMENTOS, A QUE EL CULPABLE LO INDEMNICE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE EL DIVORCIO LE HAYA CAUSADO. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ASÍ COMO LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN ESTE CÓDIGO EN LOS HECHOS ILÍCITOS.”⁹

Este precepto nos habla, que los cónyuges cuando se divorcian el inocente no quedara desprotegido y si la disolución matrimonial le ocasiono trastornos emocionales o psicológicos o afectaciones físicas podrá reclamar dicha indemnización.

Cabe señalar que en el régimen de separación de bienes, los divorciados no se proveen de riqueza en común, sino que se respeta el derecho de propiedad de los bienes que a cada uno les corresponde conforme a la titularidad de propiedad, además este régimen de separación de bienes es uno de los mejores definidos porque tiene bien regulado todos los bienes muebles e inmuebles y el producto laboral a quien le corresponde y como se conservan sus derechos, y se estipula en su artículo 213 que nos describe:

“SERAN TAMBIEN PROPIOS DE CADA UNO DE LOS CONSORTES LOS SALARIOS, SUELDOS EMOLUMENTOS Y GANANCIAS QUE OBTUVIEREN POR SERVICIOS PERSONALES, POR EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO O EL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN, COMERCIO O INDUSTRIA.”¹⁰

⁹ LEGISLACION CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL IDEM.

¹⁰ LEGISLACION CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL IDEM

En lo referente a la fracción I del artículo 289 bis, en cuestión debemos decir que el régimen de separación de bienes, es proteccionista ya que cada uno de los cónyuges es propietario de los bienes que haya llevado antes del matrimonio como los adquiridos durante este, razón por la cual al disolver el vínculo matrimonial los cónyuges conservan sus derechos de propiedades y esto no los exime de cumplir con las obligaciones que se derivan como consecuencia de la disolución del matrimonio como es el de alimentos.

Con respecto artículo 289 bis fracción II, primero definiremos que:

PREPONDERANTEMENTE.- Es preponderar, que tiene preponderancia.

PREPONDERAR.- Pesar más una cosa respecto de otra.

PREPONDERANCIA.- Exceso de peso. Superioridad de crédito, autoridad. ¹¹

En cuanto a esta fracción II del artículo en estudio, mencionare que también, la forma de extinguirse el matrimonio no debe ser basado en las obligaciones que establece para los fines del matrimonio, ya que los cónyuges dentro de sus obligaciones se deben ayuda mutua y socorro, cada uno por su parte, debe cumplir y ejecutar cada uno su rol familiar, por decirlo ambos cónyuges contribuirán, económicamente al sostenimiento del hogar, el cónyuge aportara dinero de su trabaja, la mujer que desempeñe las actividades del hogar y el cuidado de sus hijos y marido se entenderá esta como una aportación económica.

Así mismo, los cónyuges tendrán autoridad y respetando sus opiniones para resolver todo lo referente al hogar y a la formación educativa de sus hijos etc.

¹¹ Diccionario enciclopedico, quillet, idem pag. 78.

Comentare que el artículo 164 bis del Código Civil del Distrito Federal, establece la base que tomo el legislador, como excepción de la liquidación del régimen de separación de bienes, y esta se entiende como una obligación del matrimonio y no se puede equiparar como una excepción para que tenga una retribución cualquiera de los cónyuges por el cumplimiento de una obligación que se establece cuando se contrae matrimonio, por lo que se viola el derecho de igualdad que estipula el artículo 164 párrafo último del Código Civil del Distrito Federal, que establece:

“LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO SERÁN SIEMPRE IGUALES PARA LOS CONYUGES E INDEPENDIEMENTE DE SU APORTACION ECONOMICA AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR”¹²

También cabe referir que el artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal, hace referencia de la protección de alimentos al cónyuge inocente cuando se divorcian el cual a continuación transcribo:

“EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR SENTENCIARA AL CONYUGE CULPABLE AL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CONYUGE INOCENTE, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, ENTRE ELLAS, LAS SIGUIENTES:

¹² LEGISLACION CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL IDEM

- I. LA EDAD Y EL ESTADO DE SALUD DE LOS CONYUGES.**
- II. SU CALIFICACION PROFESIONAL Y POSIBILIDAD DE ACCESO A UN EMPLEO.**
- III. DURACION DEL MATRIMONIO Y DEDICACION PASADA Y FUTURA A LA FAMILIA.**
- IV. COLABORACION CON SU TRABAJO EN LAS ACTIVIDADES DEL CONYUGE.**
- V. MEDIOS ECONOMICOS DE UNO Y OTRO CONYUGE, ASÌ COMO DE SUS NECESIDADES.**
- VI. LAS DEMAS OBLIGACIONES QUE TENGA EL CONYUGE DEUDOR.**

EN TODOS LOS CASOS EL CONYUGE INOCENTE QUE CAREZCA DE BIENES O QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR O AL CUIDADO DE LOS HIJOS, O QUE ESTE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR, TENDRA DERECHO ALIMENTOS. ¹³

¹³ LEGISLACION CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL idem Pág. 288.

Con base a lo establecido en este artículo observamos que el cónyuge inocente no queda desprotegido y se reconoce el cumplimiento a una obligación a la que alude a la parte final, proporcionándosele la subsistencia, además los alimentos incluyen conforme al artículo 308 fracción I, comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalidad y en su caso los gastos de embarazo y parto.

Así mismo, podemos ver que el cónyuge inocente ya está resguardado con un derecho derivado de la consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, no es correcto ni legal que por un mismo concepto, sea retribuido al cónyuge inocente ocasionando así un detrimento a la economía del otro, no estamos ante la presencia de la opresión castigadora y devastadora para el cónyuge culpable, no es una condena, ni una carga.

En cuanto al divorcio voluntario también en el artículo 273, fracción V, Código Civil del Distrito Federal, establece una cantidad o porcentaje económico que recibirá por concepto de alimentos el cónyuge que no tiene modo de sobrevivir y quede protegido.

Por lo que considero que el legislador no protege al cónyuge culpable para que cuando se divorcie pueda subsistir, toda vez que el matrimonio no es un negocio con ganancias futuras.

Referente a la fracción III del artículo 289 bis del Código Civil del Distrito Federal, el artículo 16 del mismo ordenamiento nos dice:

“LOS HABITANTES DEL DISTRITO FEDERAL TIENEN LA OBLIGACION DE EJERCER SUS ACTIVIDADES Y DE USAR Y DISPONER DE SUS BIENES EN FORMA QUE NO PERJUDIQUE A LA COLECTIVIDAD, BAJO LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CODIGO Y EN LAS LEYES RELATIVAS.”¹⁴

Y el artículo 169 del Código Civil del Distrito Federal, hace referencia que los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio del cuidado del hogar y de los hijos.

Aunado a esto la constitución mexicana en su artículo 5 primer párrafo nos establece:

“A NINGUNA PERSONA PODRA INPEDIRSE QUE SE DEDIQUE A LA PROFESION, INDUSTRIA, COMERCIO O TRABAJO QUE LE ACOMODE, SIENDO LICITOS. EL EJERCICIO DE ESTA LIBERTAD SOLO PODRA VEDARSE POR DETERMINACION JUDICIAL, CUANDO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCEROS, O POR RESOLUCION GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TERMINOS QUE MARQUE LA LEY, CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD.”

NADIE PUEDE SER PRIVADO DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO, SINO POR RESOLUCION JUDICIAL.¹⁵

¹⁴ LEGISLACION CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL IDEM. PAG. 31

¹⁵ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REVISADA POR EL DR. MIGUEL BORRELL NAVARRO, ED. SISTA.

Bueno partiendo de estos principios diremos que la fracción tercera del artículo en estudio afecta la naturaleza jurídica del régimen de separación de bienes, primero porque esta violando el derecho de propiedad, porque no se puede afectar la adquisición de un bien que fue con el producto de su trabajo o por herencia lo haya adquirido, no es justo que provea al otro cónyuge que no tiene o tuvo bienes o sus bienes fueran menores , porque luego entonces estamos ante la presencia de considerar al matrimonio como un negocio de incremento de capital.

Y por otro lado esta violando la manifestación de la voluntad que se acento en las capitulaciones, y este es un requisito de validez, el soporte jurídico de los regímenes, asimismo se afecta la institución del matrimonio y se le da mas soporte al concubinato.

Recordemos que si bien es cierto, el cónyuge que realiza todas las actividades del hogar lo hace preponderantemente, pero también es cierto que el cónyuge que realiza un trabajo fuera de el domicilio conyugal para cumplir con su parte económica que sirve para sostener a su familia es también un trabajo preponderante, por lo que esta excepción no es conforme a la realidad social, ni jurídica, sino una discriminación de derechos de igualdad.

Cabe referir que los cónyuges regidos por el régimen de separación de bienes nunca ocasionan perjuicios a su familia, porque en este régimen la vida en común de los consortes conlleva a la posesión y aprovechamiento y goce de muchos de los bienes de alguno de los cónyuges, existiendo una excepción en que se pierde el derecho de propiedad o de administración de sus propios bienes cuando se incumple con una obligación de los fines del matrimonio y es el caso de dar alimentos a la familia.

Es preciso destacar que durante el foro de consulta realizado para las reformas al Código Civil del Distrito Federal, se pronunciaron voces que se oponían al cambio que argumentaron que la ley Civil en vigor sigue siendo acorde con la realidad social de esta capital; sin embargo no obstante lo anterior con las reformas hechas al Código Civil del Distrito Federal específicamente el artículo 289 bis, prácticamente, está dejando sin efecto al régimen de separación de bienes, ya que aunque se haya adoptado por este régimen al contraer matrimonio, no va a hacer válido al momento que se solicite el divorcio y el 50% de indemnización se va a aplicar dado que en la práctica procesal el JUEZ no se cerciora fehacientemente que el cónyuge que demanda esta pretensión la haya cumplido al pie de la letra y aun más recordaremos que algunas personas quebrantan su honestidad por cuestiones sentimentalistas no por justicia o bien forman parte de los rencores de los cónyuges que con el afán de perjudicarlos, rinden un testimonio falso.

De ahí que la realidad social nos exige y nos obliga a actuar responsablemente, y conocer el origen de los problemas para con esto entender la razón por la cual se debe de modificar el Código Civil del Distrito Federal.

Es preciso mencionar que el primero de junio del año dos mil entraron en vigor varias reformas realizadas en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al Código Civil, donde como la principal justificación, la protección de la familia, los menores y las mujeres, tomando la opinión de dos sectores importantes, como fue la sociedad civil y el poder judicial.

Este proceso de reforma nació de la propuesta de diversos especialistas en las áreas sociales, antropológicas, legales y educativas, donde se expresaba la necesidad de evitar la discriminación de género en la Legislación Familiar.

En este sentido haremos una evaluación en donde se visualiza alguna de las inconveniencias y que en la realidad se reducen los derechos de las mujeres.

Los legisladores consideran a la familia de suma importancia para la vida de cada una de las personas, pues es considerada como la institución básica de la sociedad, de donde se parte para la organización y desarrollo social, de igual manera la legislación de un país debe ser la expansión de los derechos humanos y de la protección de la integridad humana.

Mucho se ha difundido dentro de esta reforma al reconocimiento al trabajo doméstico y el cuidado de los hijos que realizan las mujeres como retribución económica, por lo que a mi consideración, no es correcto que los legisladores la tomen como referencia para hacer reformas que afecten otros derechos de los cónyuges.

Si partimos que en MÉXICO, como en muchos países una gran cantidad de mujeres llevan una doble jornada de trabajo laboral remunerado y el trabajo doméstico que es la aportación económica del matrimonio, aclarando que algunas mujeres trabajan para cubrir las necesidades primarias de la familia ya que el salario del marido no alcanza se ven en la necesidad de trabajar, también hay mujeres que son profesionistas y no se les puede cuartar su derecho de ejercer la profesión, entonces estas personas se quedan en estado de indefinición para probar que se dedican al cuidado del hogar y de los hijos de manera preponderante.

Partiendo de esto considero que los legisladores no tomaron en cuenta estas situaciones y lejos de beneficiar a la mujer la perjudican, que pasa cuando la mujer es proveedora económica y adquiere bienes con el producto de su trabajo y de su exclusividad y el varón al cuidado de los hijos, aclarando que por educación y costumbre los hombres no son dedicados a las labores del hogar y a la supervisión de los hijos, ni aplican su autoridad ante ellos, la mujer acaba su vida en una empresa y como consecuencia termina con alguna enfermedad, así ella estará obligada a darle al varón su patrimonio que con mucho esfuerzo realizó , será justo que entregue la indemnización, solo porque el régimen de separación de bienes fue el que eligió al contraer matrimonio, en realidad este artículo no protege los derechos de la mujer.

Asimismo, en mi opinión los cónyuges se ven afectados por la reforma del artículo 289 bis del Código Civil Distrito Federal, en diversos aspectos:

LA VOLUNTAD.- Este se ve afectado porque no se puede ejercer el dominio propio y el libre albedrío o la libre determinación de elección de una cosa sin precepto o impulso externo ha ello obligue, intención, animo o resolución de hacer una cosa, o tomar una decisión.

Aplicada la voluntad al caso que nos ocupa, en concreto se elige el régimen de separación de bienes para evitar conflictos en caso de divorcio y se disuelva únicamente el vínculo matrimonial.

EL PATRIMONIO.- CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PERTENECIENTES A UNA PERSONA ESTIMABLES EN DINERO.

Como se desprende de lo anterior toda persona cuenta con un patrimonio propio, debido a que no es necesario que sea en dinero o en bienes, como el derecho que forma un todo, de ahí que al aplicarse dicha reforma no solo afectaría los bienes, sino también sus derechos como los laborales, la voluntad, la elección, la propiedad, la posesión, la profesión etc.

EL REGIMEN PATROMONIAL.- En mi punto de vista aplicando la reforma del artículo 289 bis del Código Civil del Distrito Federal, sería el de separación de bienes, toda vez que no tendría razón de ser, porque cuando se pida el divorcio sería difícil que no se cumpla con las excepciones que se requieren para la indemnización y el otro cónyuge sufriría un detrimento enorme en sus bienes como en su economía, porque también debe proporcionar alimentos a la cónyuge como a los hijos si los hubiere y lo necesitaran y si tuviese deudas personales que cubrir quedaría en estado de insolvencia y puede llegar a la ruina.

En la práctica no es un acto de justicia, sino de técnica que ajustándonos a la realidad, es bien sabido que durante un proceso no importa quien se conduzca con verdad, sino quien mienta más.

Además, afecta porque como lo refiere la parte final del artículo en estudio, el juez deberá aplicar o estudiar cada caso en concreto.

Este tecnicismo muchas veces se aparta de la realidad jurídica y de la finalidad primordial de la seguridad jurídica de los individuos, recordando que la vida en común es compleja debido a la personalidad de cada individuo, porque es incierta y no puede ser juzgada por una autoridad, debido a que este no convive con los cónyuges y cada uno dice su verdad, y en realidad no se sabría si se esta beneficiando al cónyuge que lo necesita, aunque el juez se conduzca con parcialidad.

LAS CAPITULACIÓN ES MATRIMONIALES.- Estas son el soporte jurídico del régimen patrimonial, documento en donde registran los cónyuges su libre voluntad, expresando que bienes son de su exclusiva propiedad y que bienes van a compartir entre ellos.

Las capitulaciones en este régimen se ven afectadas porque, no tienen efectos jurídicos al momento de la disolución del vínculo matrimonial, por la protección al derecho de propiedad.

En este régimen se deja bien establecido los bienes que conforman el patrimonio de cada cónyuge, e incluso hay criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“ CAPITULACIONES MATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”

La simple manifestación hecha en la solicitud de matrimonio respectiva, de que no existen bienes entre los cónyuges y que contraen matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, sujetándose a los que hubiera a ese mismo régimen, no puede constituir propiamente las capitulaciones matrimoniales a que se refiere el artículo 189 del Código Civil del Distrito Federal y por tanto no existiendo, cada uno de los cónyuges carecerá de derecho alguno sobre los bienes del otro, aun cuando hayan sido adquiridos durante la vigencia del matrimonio si lo fuera a nombre propio del adquirente y no pueden entrar en forma de acervo social, por la falta de capitulaciones mismas que deberán otorgarse en escritura pública en caso de aportación de inmuebles, para que cuya traslación sea indispensable dicha capitulación en el Registro Público de la Propiedad.”

Una omisión que no previeron al adicionarse este artículo, es que en ningún momento se señalan, que va a pasar en caso de que existan capitulaciones matrimoniales, o si se van a tomar en cuenta únicamente los bienes que se hayan estipulado en estas.

DESARROLLO PROFESIONAL.- Cuantas mujeres piensan que están realizadas porque han alcanzado ciertos niveles económicos, o se han relacionado a cierto núcleo de personas importantes en la sociedad, o quizás obras de caridad, tal vez han sido aceptadas en un club social de prestigio, o se han destacado de alguna manera en una comunidad, así como se han esmerado a levantar una familia y con sus esfuerzos han logrado darles una profesión a sus hijos.

Todas estas satisfacciones que viven las mujeres al obtener los logros o sueños personales, no se obtuvieron precisamente dedicándose preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos, sino a consecuencia del desempeño de la actividad que mas le ha convenido a cada cónyuge.

EL DESARROLLO PROFESIONAL O INDUSTRIAL.- No se debe soslayarse que un aspecto muy importante que se venia de igual forma afectando, es este aspecto y sobre todo el de la mujer, ya que en la actualidad la gran mayoría de ellas se desarrolla de manera profesional o financiera en el área de productividad de nuestra sociedad y estas mujeres no pueden reclamar la indemnización a que se refiere el articulo 128 bis del Código Civil Del Distrito Federal, y no es correcto que el cónyuge varón el si tenga derecho a recibir esta indemnización, a pesar de la afectación que produce a los bienes de la mujer.

EL DERECHO DE PROPIEDAD.- No es correcto de que alguno de los cónyuges que mas se ha esforzado y ahorrado para la adquisición de sus bienes al momento de divorciarse, sus bienes sufra un detrimento, que pasa si la mujer fuere la que tuviere un buen patrimonio seria justo que se le pida la indemnización y que sus bienes se incrementen para el otro cónyuge, por supuesto que no, aquí ya se esta violando el derecho de propiedad y como consecuencia se pierde el derecho de equidad.

CONCLUSION

Podemos concluir que si bien, es cierto, que los consortes pueden elegir el Régimen Patrimonial que regirá su situación económica y la salvaguarda de sus bienes presentes y futuros durante como después del matrimonio, también es cierto, que durante la vigencia del matrimonio los cónyuges pueden realizar el cambio del régimen patrimonial que conforme a sus intereses sea aplicable, DE SEPARACIÓN DE BIENES A SOCIEDAD CONYUGAL Y VICEVERSA.

No olvidemos, que cuando se celebra el matrimonio, aquí se expresa la voluntad de los cónyuges y se define el derecho de propiedad, sin ser presionados con una voluntad espontánea, auténtica, por lo que conforme al artículo 289bis, este elemento de validez queda sin efecto y luego entonces la solemnidad del matrimonio no existe.

Por otro lado las capitulaciones como requisitos para la celebración del matrimonio en donde se expresa también su voluntad, no son consideradas, quedaran sin efecto jurídico en el momento de la disolución del vínculo matrimonial.

Tampoco podemos basar la disolución del vínculo matrimonial, mediante una indemnización en el régimen de separación de bienes ya que este, esta bien definido, porque a mi consideración la naturaleza jurídica de este se afecta y se pierde. Y el derecho de propiedad se ve afectado porque sufre un detrimento alguno de los cónyuges.

Cabe señalar que este régimen resulta ser el más viable y eficaz, toda vez que no presenta mayor problema dada su simplicidad al momento de un divorcio, únicamente se disuelve el vínculo matrimonial.

Así mismo dada la importancia que tienen las capitulaciones, a mi conmiseración deberán ser aplicadas únicamente a la sociedad conyugal en el momento de la disolución del vínculo matrimonial, esto sería más acorde a nuestra realidad jurídica y entonces los consortes antes de contraer nupcias analizarían el régimen que regularía su situación económica presente y futura eligiendo el régimen más correcto y que no los afecte.

A mi consideración, el artículo 289 bis del Código Civil del Distrito Federal, es improcedente partiendo que el matrimonio tiene como finalidad la vida en común, respeto, igualdad y ayuda mutua, así como el cumplimiento de las obligaciones y derechos que nacen del matrimonio.

Por lo que no se puede considerar que los cónyuges al cumplir con las obligaciones contraídas cuando celebraron el matrimonio, esto les da un derecho a reclamar una indemnización, no estamos ante la presencia de un contrato laboral, estamos ante un convenio de acuerdo de voluntades, en la que dos personas se unen para ser vida en común y a someterse a cumplir un principio de DIOS de formar una familia y de multiplicarse mediante los hijos, no olvidemos que el matrimonio es una institución no una empresa que cuando los cónyuges se divorcian se termina su relación laboral y reciben una indemnización, como lo expresa el artículo 289 bis del Código Civil Del Distrito Federal.

Aún más el artículo 289 bis no puede dejar sin efecto lo establecido en el artículo 212 del Código Civil del Distrito Federal, donde refiere el derecho de propiedad, la administración de sus bienes, la disponibilidad de los frutos y acciones y sus derechos, partiendo de este principio a los cónyuges se les da la exclusividad del derecho de propiedad, y conforme a la reforma estamos ante una contrariedad de criterios y aplicación de la ley.

Pues bien, partiendo de esto considero que los fines del matrimonio contenidos en su artículo 164 del Código Civil Del Distrito Federal se alteran, quedando en desuso estos fundamentos básicos del matrimonio.

Cabe señalar que dado lo que hemos estudiado y analizado es necesario decir que las reformas del Código Civil Del Distrito Federal también son producto del cambio social que ha atravesado nuestro país, sin embargo por las condiciones políticas y económicas en que se encuentra hasta hoy la ciudad de México, la mayoría de las mujeres pertenecen al aparato productivo de la economía de nuestro país, por lo que no se puede cuidar preponderantemente el hogar ni los hijos, y desde mi particular punto de vista el artículo en estudio es improcedente e inoperante a la realidad social y jurídica de la mujer con respecto del cuidado de su familia, por lo que el artículo 289 bis del Código Civil Del Distrito Federal, debe ser derogado y los legisladores aplicar todos los artículos necesarios para proteger los intereses de cada uno de los cónyuges sin extinción.

PROPUESTAS

- I. Debido al estudio y análisis, propongo que como lo establece el artículo 16 del código de procedimientos civiles del distrito federal, se aplique y se haga uso de cada uno de los artículos al caso concreto, permitiendo así que la ley no caiga en desuso por los litigantes y de pauta a los legisladores que realicen reformas subjetivas, por la falta de conocimiento y aplicación de los artículos.

- II. Respecto a las capitulaciones matrimoniales se deroguen en el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES dada su naturaleza jurídica, ya que son inoficiosas, únicamente sean reguladoras para el régimen de sociedad conyugal.

- III. Se derogue el artículo 289 bis del Código Civil del Distrito Federal, y se respeten los derechos de propiedad de cada uno de los cónyuges, así como el producto de su trabajo.

- IV. Se aplique verdaderamente lo relativo a las obligaciones de los cónyuges con respecto del hogar y los hijos.

- V. Se adicionen unas sanciones pecuniarias cuando los cónyuges no den cumplimiento a las obligaciones derivadas del matrimonio, dado que ambos en la actualidad pertenecen al aparato productivo del país.

BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ CAPERUCHIPI JOSE ANTONIO" CURSO DE DERECHO FAMILIAR" Edición 1988, Editorial Civitas.

BAQUEROS ROJAS EDGAR, ROSALÍA BUEN ROSTRO BAEZ"DERECHO DE FAMILIA Y SU SUCESSIONES" Editorial Oxford University Press, Mexicana 2003.

BORJA SORIANO MANUEL "TEORIA GENERAL DE OBLIGACIONES", ED. PORRUA MÉXICO, 1998.

CHAVEZ ASENCIO MANUEL" LA FAMILIA EN EL DERECHO", 6ª Edición, Editorial Porrúa México 2003.

CHAVEZ ASENCIO MANUEL" RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES", 5ª Edición, Editorial Porrúa México 2003.

CHAVEZ ASENCIO MANUEL" LA FAMILIA EN EL DERECHO Y RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES", Editorial Porrúa México 2003.

DECOCIO CORRAL ALONSO " Instituciones De Derecho Civil" tomo ii ed. Alianza Madrid 1995,.

VICTOR M DE LA PAZ F. " TEORIA Y PRACTICA DEL JUICIO DE DIVORCIO", MÉXICO, PRIMERA EDICIÓN, ED. FERNANDO L.

VICTOR M DE LA PIEDRA, "Teoría y Practica del juicio de divorcio", México D. F.,2000

DE PINA VARA RAFAEL"DERECHO CIVIL MEXICANO Y CONTRATOS EN PARTICULAR" Editado en el 2001, Editorial Porrúa México.

DE PINA VARA RAFAEL "ELEMENTOS DE DERECHO MEXICANO", Volumen 1 Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa México.

GALINDO GARFIAS IGNACIO "ESTUDIOS DEL DERECHO CIVIL" 23ª, Edición, Editorial Porrúa México.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO "DERECHO CIVIL PARA LA FAMILIA" 43ª Edición, Editorial Porrúa México.

IBARROLA ANTONIO "DERECHO FAMILIAR" 43ª Edición, Editorial Porrúa México.

MARTÍNEZ ARRIETA, SERGIO. T. "EL REGIMEN PATRIMONIAL EN MÉXICO" Ed. PORRUA; MÉXICO, 2000

MAZCAUDIT ENRY Y LEON "Lectura de Derecho Civil "Tomo III, Ed. Jurídica Europa – América Buenos Aires 1999.

PEÑA BERNARDO MANUEL. "Derecho de Familia", Ed. Madrid, 2000

MARCEL PLANIOL, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO", Editorial Cardenas EDR Y DB, 1998.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, BIENES DERECHOS REALES Y SUCESIONES", Ed. Porrúa,

SARA MONTERO DUHALT "DERECHO DE FAMILIA", ED. PORRUA,

SANCHEZ MENDEL RAMON, " DE LOS CONTRATOS CIVILES, TEORIA GENERAL DEL CONTRATO, CONTRATOS EN ESPECIAL. ED. PORRUA.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REVISADA POR EL DR. MIGUEL BORRELL NAVARRO, ED. SISTA.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL I, Editorial. Sista, S. A. DE C. V. Año 2006.

OTRA FUENTES

JUAN PALOMAR DE MIGUEL "DICCIONARIO PARA JURISTAS, EDITORIAL MAYO.
DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET, EDITORIAL CUMBRE S.A. MÉXICO. D.
F. TOMO VII

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO, QUILLET, EDITORIAL CUMBRES, S.A. MÉXICO,
DISTRITO FEDERAL TOMO III.